

301809 A  
6

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**CAMPUS SAN RAFAEL**

**"ALMA MATER "**

**ESCUELA DE DERECHO**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS MANIFESTACIONES Y MARCHAS"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LETICIA HERNÁNDEZ MAYORAL**

**ASESOR**

**REVISOR**

**LIC. JESÚS MORA LARDIZABAL**

**LIC. MARIO BALLADO PARRA**

**MEXICO, D.F.**

**2002**

**TESIS CON  
DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

B

A mis padres:

Gracias por su amor  
Gracias por su comprensión  
Gracias por su apoyo  
Gracias por que lo que soy es por ustedes

Los quiero y los admiro por todo lo que han logrado, porque se abrieron camino luchando siempre pero sobre todo trabajando.

A mí me quedan muchas enseñanzas que aplicar ahora que soy madre y es muy grande el compromiso de ser una madre como lo fueron ustedes, de ser entregada, abnegada, comprometida, apoyando en todo momento, comprendido, en fin tantas cosas que representan ustedes para mí.

Este humilde trabajo se los dedico a ustedes como un agradecimiento por todo su amor.

Gracias a Dios porque me dió unos padres admirables.

TESIS CON  
FALLA DE CALZEN

A mis hermanos:

Tere, Everardo, Rigoberto (q.e.p.d.), Efrén,  
Rodrigo, Ramiro. Dios los bendiga a  
ustedes y a sus familias.

TESIS CON  
FALLA DE CUBIERTA

7

Al Ing. Gerardo Quiroz Vieyra.

Por su apoyo y por haberme dado las  
facilidades para realizar este proyecto.

TESIS COM  
FALLA DE ORIGEN

A mi esposo y mi hijo (mis Marios)

Los amo.

Dios te bendiga siempre hijo.

TESIS CON  
FALLA DE CALLEN

A DIOS:

Gracias Señor porque te manifiestas a cada momento de nuestras vidas, porque escuchas nuestros ruegos, porque estás entre nosotros

Gracias por Tu gran misericordia por Tu amor infinito

Gracias Señor, Tú lo eres todo

Al Presbítero Jesús Hernández Nieves:

Gracias a usted conocimos el amor del Señor, gracias por toda su dedicación.



G

# INDICE

Pág.

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	2
1.1.	EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.....	2
1.2.	EN EL DERECHO FRANCÉS.....	5
1.3.	EN EL DERECHO ALEMÁN.....	6
1.4.	EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	14
1.4.1.	El Estatuto de Bayona.....	14
1.4.2.	La Constitución de 1812.....	14
1.4.3.	El Estatuto Real de 1834.....	15
1.4.4.	La Constitución de 1837.....	16
1.4.5.	La Constitución de 1845.....	16
1.4.6.	La Constitución de 1869.....	17
1.4.7.	La Constitución de 1876.....	17
1.4.8.	La Constitución de 1931.....	18
1.4.9.	Constitución Española Vigente.....	18

TIENE CON  
FALLA DE .....  
.....

	Pág.
<b>1.5. EN MÉXICO</b>	
1.5.1. Relectio de Indis.....	21
1.5.2. Constitución de Apatzingán.....	23
1.5.3. La Constitución Federal de 1824.....	25
1.5.4. Acta de Reforma de 1847.....	25
1.5.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....	27

**CAPÍTULO II**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL**

2.1	LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS.....	30
2.2	LIMITANTES.....	41
2.2.1	Ataques a la Moral.....	41
2.2.2	Derechos de Tercero.....	42
2.2.3	Delito.....	48
2.2.4	Perturbación del Orden Público.....	51
2.3.	DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	53

**CAPÍTULO III**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL**

3.	EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO DE PETICIÓN.....	62
3.1	ANTECEDENTES.....	63
3.2	FUNCIONARIOS PÚBLICOS.....	64
3.3	REQUISITOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.....	66
3.4	EL ACTO ADMINISTRATIVO.....	73

TEMAS CON  
 FALLA DE ORIGEN

1

Pág.

**CAPÍTULO IV**

**ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9° Y 11° CONSTITUCIONAL**

<b>4.</b>	<b>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL</b>	
	DERECHO DE REUNIÓN O ASOCIACIÓN.....	76
4.1.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	76
4.2.	TIPOS DE REUNIONES.....	78
4.3.	DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	82
4.4.	LIBERTAD DE REUNIÓN.....	84
4.4.1.	Las Primeras Marchas.....	86
4.4.2.	Tipos de Marchas.....	88
4.4.3.	Limitaciones.....	94

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11° CONSTITUCIONAL**

4.5	DERECHO DE TRÁNSITO.....	95
4.5.1	Antecedentes Históricos.....	95
4.5.2	Limitantes.....	97

**CAPITULO V**

**MARCHAS, MANIFESTACIONES Y PLANTONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

5.1.	SAN SALVADOR ATENCO.....	101
5.2.	MARCHAS DE MAESTROS.....	105
5.3.	OTROS GRUPOS.....	112

CONCLUSIONES..... 115

PROPUESTAS..... 119

BIBLIOGRAFÍA.....

TESIS CON  
FALLA DE COPIEN

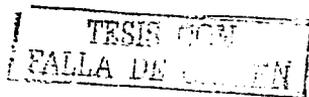
## INTRODUCCIÓN

Cualquier persona que haya recorrido las calles de la Ciudad de México, ha sufrido más de una vez la inconformidad, el enojo, la pérdida de tiempo, la neurosis, el retraso hacia sus actividades, la pérdida de alguna cita importante, en fin existen muchas otras actividades que dejan de hacerse cuando nos encontramos a nuestro paso con manifestaciones, una marcha, mitin o bloqueo de calles realizados por grupos políticos sociales, estudiantiles, obreros o de cualquier otro sector de la población.

Pareciera que cualquier motivo es justificado para que día a día nos encontremos con estas manifestaciones, que el derecho de petición, contemplado en nuestra Constitución, no fuera a través de las instancias establecidas para esto, sino que volvamos a los tiempos antiguos en los que el pueblo se reunía en las plazas públicas para solicitar algo de las autoridades.

Para el país también representa un menoscabo en sus actividades ya que al realizarse cualquiera de estas manifestaciones deja de ejercer sus funciones; por ejemplo, se designan más elementos policiacos para vigilar el tráfico consecuente de estas manifestaciones, en lugar de procurar la seguridad de la población.

En nuestra Constitución Política se establecen las garantías de libertad de asociación y de reunión por cualquier motivo lícito. Así también para solicitar la resolución a la autoridad de cualquier índole de materia o domicilio, que recaiga sobre supuestos jurídicos o con motivo de promociones solicitadas ante ella.



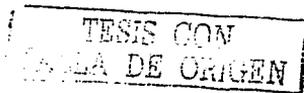
En la práctica se realizan diversos tipos de reuniones y asociaciones que a diario llevan a cabo diferentes tipos de grupos religiosos, étnicos, sindicales o estudiantiles, que tratan de llamar la atención de la autoridad y de la población o de los medios de comunicación, para hacer escuchar su voz acerca de problemáticas particulares y de esta forma hacer presión a la autoridad.

Lo hacen de muy diferentes formas, unos optan por hacer marchas sobre calles principales, conllevando múltiples embotellamientos vehiculares, otros realizan plantones frente a domicilios de dependencias gubernamentales, incluso se quedan a vivir durante bastante tiempo como lo hacen los maestros en la Plaza de la Constitución, que pareciera su domicilio alterno por la cantidad de veces que han hecho sus plantones en este lugar.

Otros grupos, como los estudiantiles tratan de hacer escuchar sus protestas tomando por asalto autobuses de transporte público, rayando y pintando fachadas de casas, comercios o dependencias gubernamentales con sus consignas, llegando incluso hasta el robo, las injurias, las amenazas y los golpes además de daños a la propiedad pública o privada al paso de estas marchas o manifestaciones.

Realizando dichas conductas, supuestamente amparados por los derechos derivados de los artículos 6°, 8°, 9° y 11° constitucionales.

No me atrevería a hacer un juicio a priori sobre la justificación o no de sus propuestas, no obstante el Estado no hace nada, como si en este aspecto se encontrara maniatado. La autoridad se abstiene de actuar por temor a los resultados, aunque en ocasiones es totalmente procedente su actuación por tratarse de verdaderos delitos.



Viéndolo desde otra perspectiva ¿Qué pasa con las personas afectadas por estas manifestaciones? ¿Quién les recuperan las pérdidas económicas por tener que cerrar sus negocios o comercios por no ser víctimas de atropellos mayores? ¿Quién les recupera el tiempo perdido en el tráfico? ¿O el descuento por presentarse tarde a sus trabajos? ¿Acaso a nosotros no se nos debe proteger nuestra libertad de libre tránsito? ¿De ser dueños de nuestro propio tiempo?

Los derechos no pueden ejercerse libremente sin arbitrio y sin importar lesionar a terceros.

TESIS CON  
CAMA DE ORIGEN

## CAPÍTULO 1

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

1.2. EN EL DERECHO ALEMÁN

1.3. EN EL DERECHO FRANCÉS

1.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.4.1. El Estatuto de Bayona

1.4.2. La Constitución de 1812

1.4.3. El Estatuto Real de 1834

1.4.4. La Constitución de 1837

1.4.5. La Constitución de 1845

1.4.6. La Constitución de 1869

1.4.7. La Constitución de 1876

1.4.8. La Constitución de 1931

1.4.9. Constitución Española Vigente

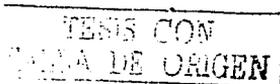
1.5. EN MÉXICO

1.5.1. Relectio de Indis

1.5.2. Constitución de Apatzingán

1.5.3. Acta de Reforma de 1847

1.5.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.- EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

Haremos una muy breve mención de los antecedentes históricos de la Charta Magna Inglesa o Carta Magna, el origen de ésta se encuentra en el documento que los señores feudales de Inglaterra, obtuvieron del Rey Juan (llamado Juan Sin Tierra), en el año de 1215, que impuso ciertas limitaciones a los poderes del soberano.

En el siglo XIII la palabra Carta (Charta) era la voz latina que significaba un documento escrito, en la que se hacía constar una concesión. La Constitución Anglosajona fue conocida en ese entonces como Carta Libertatum; fue posteriormente, en 1225 que se denominó como Carta Magna, llamada así no por la importancia de la misma sino para distinguirla de otro documento de la misma época.

La Carta Magna fue en su origen un código feudal; cuando los vasallos directos del rey obtuvieron de éste una confirmación de los derechos y deberes recíprocos que correspondían a su relación feudal y la declaración de ciertos privilegios.

A continuación hacemos una breve transcripción del principio de "indium parium" (ser juzgado por sus iguales):

TESIS CON  
CARTA DE ORIGEN

*"Nullus liber homo capitur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae!"*

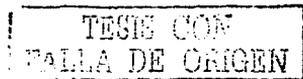
Lo anterior se puede traducir en términos legales, y rescatando el principio que ha perdurado hasta nuestros días adaptándose a las nuevas circunstancias como: contra un hombre libre no podía procederse "excepto mediante juicio legal de sus pares (iguales) o por la ley de la tierra". Esto era porque los feudales no permitían que fueran juzgados por los vasallos inferiores.

Los barones querían un tribunal formado por sus iguales. En teoría, la curia regis reunía esta condición, pero en la práctica lo formaban servidores del rey, funcionarios o abogados. La Gran Carta fue en su origen una manifestación de la lucha de los barones por el principio de *iudicium parium*: ser juzgados por sus iguales. En 1297, Eduardo I autorizó que fuera convocada en los Tribunales del Rey, con lo que dio origen al common law inglés.

Esto demuestra que los actos de autoridad deben estar ajustados a normas objetivas, en lugar de responder al arbitrio de quienes tengan la representación

---

<sup>1</sup> PUIG BRUFAU, José. Medio siglo de estudios jurídicos. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997. P. 458.



del Estado. Sólo está justificado el poder que se ajusta a normas objetivas de la conducta.<sup>2</sup>

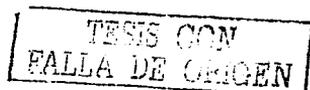
Más tarde Eduardo III en 1369, dispuso que fueran consideradas nulas las leyes que se dictaron y estuvieran en contradicción con la Carta Magna, de esta forma pasó de ser un Código Feudal a una base fundamental del ordenamiento jurídico inglés y un criterio para juzgar la validez de otras leyes.

El día 10 de noviembre de 1612 los jueces de Inglaterra fueron requeridos para que comparecieran ante el Rey, con motivo de una queja formulada por el arzobispo de Canterbury. La Alta Comisión, que era un tribunal administrativo establecido por la gobernación de la Iglesia, había empezado a conocer de asuntos temporales. No sólo se trataba de un tribunal desconocido del common law, sino que resolvía, sin ajustarse a reglas fijas y sin admitir recurso alguno. Por ello habían protestado los jueces ordinarios y contra esta propuesta la jerarquía eclesiástica había recurrido al monarca.

En esta reunión el Arzobispo sostuvo que los jueces ordinarios no eran más que los delegados del rey y que éste podía hacer por sí mismo, cuando lo estimara oportuno, lo que normalmente hacían los jueces. A ello opuso Coke que el rey no podía resolver personalmente ninguna causa porque, según el Derecho y la costumbre del reino, la función de juzgar correspondía a los Tribunales de Justicia. El rey objetó que si el Derecho estaba fundado en la razón él podía razonar tanto como los jueces. Es cierto, dijo Coke, que Dios ha dotado a su majestad con grandes cualidades; pero su majestad no está instruido en las

---

<sup>2</sup> PUGIBRUTAU, José. Op. Cit. P.463-464.



leyes de su Reino y las causas que se refieren a la vida y al patrimonio de sus súbditos no pueden resolverse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio acerca de lo que es Derecho, que consiste en un arte que requiere mucho estudio y experiencia antes de que un hombre alcance a conocerlo.

## 2. EN EL DERECHO FRANCES

Los orígenes en el Derecho Francés, del derecho de reunión se encontraban muy limitados, puesto que existía una prohibición de no asociarse ni de ejercer algún oficio o actividad fabril si no se encontraban agremiados a estas agrupaciones, por lo que puede inferirse una negación del derecho de reunión o asociación.

En la época del Rey Luis XVI, se expidió un decreto aboliéndolas, posteriormente, Chapelier hizo votar una ley que prohíba la formación, para el futuro, de asociaciones profesionales, pues pensaba que eran un obstáculo para el desempeño de la libertad de trabajo.

La revolución francesa fue posterior a la de Estados Unidos, sin embargo, partieron de ideas comunes, aunque su desenvolvimiento posterior fue diferente. La Declaración de Independencia de EUA fue en 1776, sus principios fueron ampliamente divulgados en Francia e influyeron en la propuesta para una declaración de derechos por parte del Comité Constitucional de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asamblea Nacional Francesa. El Artículo 2º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano dispone:

La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

### 3. EN EL DERECHO ALEMÁN

El Derecho Alemán pertenece al ámbito del Derecho Continental Europeo y tiene su origen tanto en el Derecho Romano como en los diversos derechos gentilicios germánicos.

La recepción del Derecho Romano en Alemania tuvo lugar en los siglos XV y XVI, pero no supuso en modo alguno la desaparición del derecho alemán. Los derechos consuetudinarios alemanes siguieron vigentes.

A partir del siglo XVIII el Derecho Alemán vivió un florecimiento; las grandes codificaciones. El Código General Prusiano de 1794 y el Código Civil Prusiano de 1794 y el Código Civil Austríaco de 1811 acabaron con la vigencia formal del Derecho Romano, recuperándose toda una serie de principios jurídicos de

TESIS CON  
DE ORIGEN

hondo arraigo germánico, el derecho de oralidad del proceso, como por ejemplo.<sup>3</sup>

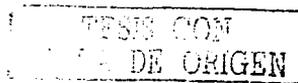
La unificación del derecho alemán se consiguió a través de las grandes obras de codificación posteriores a la fundación del Reich en 1871: el Código Penal de 1871, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Penal de 1877, el Código Civil de 1896 y el Código de Comercio de 1897.

El antiguo Reich, que se desmoronó en 1806, no tuvo una constitución propiamente dicha. En cuanto a la etapa subsiguiente, es cierto que el acta federativa de la Confederación Germánica (1815) prescribía que todos los Estados Federados elaboraran y aprobaran sus propias constituciones, pero de hecho sólo los gobiernos del sur de Alemania dieron su visto bueno al proyecto (Nassau en 1814. Baviera y Baden en 1818). Lo que en Estado Unidos y Francia fueron conquistas ciudadanas fruto de la emancipación, en Alemania llegó de la mano de concesiones discrecionales de autoridades más o menos contemporizadoras.

En Berlín se formó un gobierno del Reich formado por seis socialdemócratas que se tituló "Consejo de los comisarios del pueblo" en la gaceta oficial del Reich se dio a conocer, entre sus artículos figuran:

---

<sup>3</sup> Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal. Alemania Constitución y Ordenamiento Jurídico. Konkordia Druck, Buhl, Bonn. Noviembre 1993.



*"...2° El derecho de asociación y reunión no se sujeta a la restricción alguna, ni aun para funcionarios y obreros del Estado.*

*3° No habrá censura. La censura de teatros queda suprimida.*

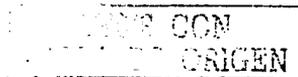
*4° Se implanta la libertad para expresar todas las opiniones, tanto de palabra como por escrito ..."*

El movimiento constitucionalista democrático empezaría a abrirse paso sólo a partir de la revolución alemana de 1848, aunque el proyecto de constitución liberal aprobado en la Iglesia de San Pablo de Francfort de 1849 finalmente no llegara a entrar en vigor.<sup>4</sup>

Las sucesivas constituciones de los Estados confederados fueron de nuevo otorgadas desde arriba. Tampoco la constitución puramente organizativa de la Confederación del Norte de Alemania, promulgada en 1867 y que se convertiría en constitución de II Reich en 1871, fue resultado de un movimiento constitucional democrático.

---

<sup>4</sup> Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, Op. Cit.



De hecho sería la Asamblea Nacional de Weimar, la que en 1919 realizaría con las tradiciones del proyecto de la Iglesia de San Pablo, elaborara la Constitución de Weimar. Dice en su texto acerca de los derechos de reunión y libertad de manifestación de las ideas:

"El Reich legisla sobre:

...6° Régimen de prensa, asociaciones y reuniones;

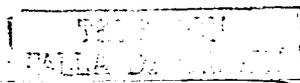
...111. Todos los alemanes gozan de libertad de circulación por todo el Reich. Toda persona tiene el derecho de detenerse y establecerse en cualquier lugar del Reich, adquirir en él inmuebles....Para imponer limitaciones será necesaria una ley del Reich.

118. Todo alemán tiene derecho a manifestar su opinión por medio de la palabra, por escrito, valiéndose de la imprenta, del grabado o de otro procedimiento cualquiera, siempre que se mantenga dentro de los límites que imponen las leyes generales <sup>5</sup>

El autor alemán Oltmar Bühler, menciona que éste derecho siempre ha sido una pugna entre el Estado autoritario y las luchas democráticas. En el Consejo de Comisarios del pueblo el 12 de noviembre de 1918, se suprimieron las restricciones para el ejercicio de este derecho, subsistiendo las medidas que se

---

<sup>5</sup>BÜHLER, Oltmar La Constitución Alemana. Editorial Labor, S. A.; Madrid, Barcelona 1931. P P 119, 120 y 121



consideraron necesarias para la protección de las personas que participan en las manifestaciones, por ejemplo llevar armas, que el local esté demasiado lleno, para mantener la tranquilidad, seguridad y el orden, tomando medidas como son: obligando al orador a terminar con su discurso, para no atraer más gente, desviando el curso de los automóviles y aún disolviendo una manifestación.

123. Todos los alemanes tienen el derecho de reunirse sin armas y pacíficamente, sin necesidad de previo aviso ni de permiso especial.

124. Todos los alemanes tienen derecho a formar asociaciones o sociedades para fines que no se opongan a lo dispuesto en las leyes penales. Este derecho no puede ser limitado por medidas preventivas...

125. Todo alemán tiene derecho a dirigir por escrito peticiones o quejas a las autoridades competentes o a la representación nacional. Este derecho puede ser ejercido individual o colectivamente.

Según Otmar Bühler, presentar quejas no tenía sentido para las anteriores Constituciones, incluso se castigaba hasta el mero acto de presentar peticiones o promociones, ahora ya se acepta incluso las promociones colectivas.

Con la capitulación del ejército alemán el 18 de mayo de 1945 terminó también el despotismo nacionalsocialista.

Francia, Gran Bretaña, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América en su calidad de potencias de ocupación asumieron el Poder Ejecutivo Supremo de Alemania. Uno de sus objetivos fue también "brindar al pueblo alemán la posibilidad de prepararse para reedificar su vida sobre una base democrática y pacífica".

El 1 de julio de 1948, las tres potencias de ocupación occidentales encargaron a los primeros ministros de los Länder de sus zonas establecer una asamblea constituyente para elaborar una constitución democrática federalista.

El día 23 de mayo de 1949 se publicó en el Boletín de Leyes de la Federación la "Ley Fundamental de la República Federal Alemana (llamada también Constitución de Bonn)" en la que se establece:<sup>6</sup>

Artículo 2°

Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o a ley moral.

<sup>6</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Impreso en la República Federal de Alemania 1986. Traducida por el Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, Bonn.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 5°**

Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito o por la imagen, de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No se ejercerá censura.

**Artículo 8°**

Todos los alemanes tienen derecho de reunirse pacíficamente sin armas, sin notificación ni permisos previos.

Para las reuniones al aire libre, este derecho podrá ser restringido por ley o en virtud de una ley.

**Artículo 9°**

Todos los alemanes tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades. Quedan prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sean contrarios a las leyes penales o que vayan dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.

Queda garantizado a toda persona y a todas las profesiones el derecho de formar asociaciones destinadas a defender y mejorar las condiciones económicas y de trabajo. Los convenios tendientes a restringir o impedir este derecho serán nulos e ilegales las medidas que se adopten para este fin.

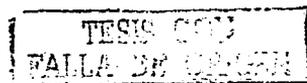
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Artículo 17°

Todos tienen el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a la representación popular.

En la vida política interior de Alemania, es la Constitución la ley fundamental alrededor de la cual gira la vida pública. Gran acierto ha sido el de disponer que se entregue un ejemplar de la misma a todos los alumnos que abandonan la escuela, terminado ya el período de su educación escolar, ya que la Constitución debe ser el catecismo que infiltre a los ciudadanos aquel sentimiento de dignidad cívica que es base de la grandeza moral de los pueblos.

Carl Schmitt en su Teoría de la Constitución planteó que la regulación constitucional puede garantizar una especial protección a ciertas instituciones. Dicha regulación constitucional tiene la finalidad de hacer imposible la supresión de la institución a través del desarrollo legislativo ordinario. La garantía institucional no se basa en la idea de una esfera de libertad ilimitada, sino en la idea de un mecanismo técnico para la protección de un objeto material reconocido, circunscrito, implantado, establecido y fundado por la Constitución que es limitado en cuanto a sus atribuciones ya que existe en el marco del



Estado al servicio de ciertos fines, aun cuando sea admisible una cierta universalidad de su círculo de actuación.

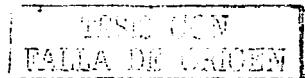
#### 1.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL

##### 1.4.1 El Estatuto de Bayona

El Estatuto de Bayona fue promulgado en junio de 1808 y jurado más tarde por José Bonaparte. En el texto, a pesar de reconocerse ciertos derechos, libertades y garantías de marcado corte liberal, no se efectúa formulación explícita de la libertad de expresión en ninguno de los 146 artículos del Estatuto, aunque sí llega a reconocerse la libertad de imprenta. Al respecto se previó que una junta senatorial, creada y organizada por la ley, velara por esta libertad.

##### 1.4.2 La Constitución de 1812

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias la primera Constitución Monárquica de España, llamada Constitución de Cádiz de 1812, realizada bajo la influencia de la Declaración de los Derechos de Francia de 1789, en la que se consagraron principios de soberanía popular, división de poderes y la limitación normativa de la actuación de las autoridades. España



deja de ser un Estado absolutista y se convierte en una monarquía constitucionalista; el rey deja de ser soberano ungido por voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, restringiendo su actuación a las funciones administrativas, haciendo la diferencia de las legislativas y jurisdiccionales.<sup>7</sup>

Aunque en su articulado no hace mención a estos derechos, el Discurso preliminar sí menciona a la libertad de expresión del pensamiento, lo que hace presuponer su reconocimiento.<sup>8</sup>

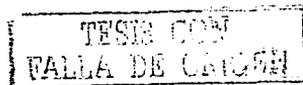
#### 1.4.3. El Estatuto Real de 1834

En este texto, que puso término definitivo al régimen absolutista en España, compuesto por 50 artículos y ordenados en 5 títulos: no se regulan los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, tan sólo se establecen los poderes, la organización y el funcionamiento de las Cortes; por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión está totalmente ausente del articulado, calificado de incompleto por la doctrina que, en ocasiones, le ha negado el carácter de Constitución.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa México, P.P 119 y 120

<sup>8</sup> TOMÁS Y VALIENTE Francisco. Códigos y Constituciones, Madrid 1989, P.P. 162-163

<sup>9</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio. Constitucionalismo Histórico Español, 2ª edición, Madrid 1988, P.42



#### 1.4.4 La Constitución de 1837

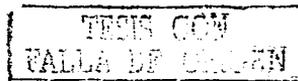
Con ella se consolida definitivamente el régimen constitucional de España. Entre los 77 artículos del texto, en el Título I, se encuentra expresamente la libertad de imprenta (art. 10). Se proclama pues, la libertad de prensa sin previa censura pero con sujeción a las leyes.

#### 1.4.5. La Constitución de 1845

A pesar de su carácter aparentemente reformista respecto a la Constitución de 1837, la doctrina siempre la ha considerado como nueva y diferente por su sentido político. La Declaración de Derechos es semejante a la de 1837, aunque encierra una diferencia fundamental: casi todos los derechos remiten su regulación a leyes posteriores, que terminaron limitándolos sobremanera. Así, en cuanto al derecho a la libertad de expresión, se regula en el artículo 2º. La libertad de imprenta quedaba posteriormente limitada por la Ley del 6 de julio de 1845, que adopta la de suprimir el juicio por jurado para los delitos de imprenta.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CREMADES, Javier. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Distribuciones La Ley; España 1995. P. 9



#### 1.4.6 La Constitución de 1869

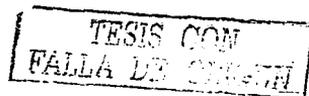
El texto de 1869 es señalado como la primera Constitución democrática de la historia de España, debido a la regulación del sufragio universal y a una amplísima declaración de derechos.

Los derechos y libertades fundamentales fueron regulados minuciosamente con el afán de impedir su posterior recorte legislativo. A la libertad de expresión, regulada en el artículo 17, se le concede una gran importancia. Junto a la gran extensión de la libre emisión del pensamiento: es necesario contemplar la suspensión temporal de las garantías concernientes a este derecho.

La libertad de expresión se consagra en la Constitución de 1869, como manifestación de una misma libertad, conjuntamente con los derechos de reunión y asociación.

#### 1.4.7 La Constitución de 1876

En sus líneas maestras, se basa en la Constitución de 1845, aun cuando la declaración de derechos se inspira en la Constitución de 1869. En cuanto a los derechos fundamentales, los más importantes podían ser suspendidos en circunstancias especiales por medio de una ley o una decisión gubernamental.



La libertad de prensa y la libertad de expresión, se recogen en el artículo 13 de esta Constitución. En su regulación posterior, el Rey, las autoridades y la religión estuvieron excluidos de toda crítica hacia la entrada en vigor de la Ley de Policía e Imprenta que propició el gobierno liberal de Sagasta.<sup>11</sup>

#### 1.4.8 La Constitución de 1931

Entre las influencias de Constituciones extranjeras que se detectan en la Constitución de la II República Española, no solamente implícitas, sino explícitas en el artículo 34 la libertad de expresión que junto con otros, podía ser suspendido total o parcialmente en todo el territorio nacional o en parte de él.

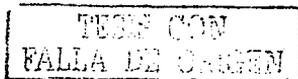
#### 1.4.9 Constitución Española Vigente

La Constitución Española fue aprobada por la Corte en sesiones plenarias del Congreso de Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

En su artículo 7 hace referencia a la libre formación de los sindicatos de los trabajadores y las asociaciones de las empresas, los que contribuyen a la defensa de aquéllos y la promoción de intereses económicos y sociales de éstas, que le son propios. Establece la limitante de que su creación y el ejercicio

---

<sup>11</sup> CREMADES, Javier, OP.CIT. P. P. 10 y 11.



de su actividad son libres siempre y cuando sea dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.<sup>12</sup>

El artículo 10 del mismo ordenamiento hace la mención de la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, asimismo que el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.<sup>13</sup>

Refiriéndose al derecho de residencia y libre tránsito el 19 dice:

"Artículo 19 Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional..."<sup>14</sup>

Seguidamente menciona el derecho de expresión:

"Artículo 20 Se reconocen y protegen los derechos:

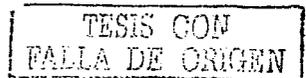
a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción..."

---

<sup>12</sup> Constitución Española, Estatutos de Autonomía y principales normas de interés constitucional. 1ª Edición, 1988. Colex. España Madrid, 1998.

<sup>13</sup>IBIDEM.

<sup>14</sup>IBIDEM.



Es importante hacer resaltar que se considera este derecho, como a la reunión pacífica y cuando ésta se realice en lugares públicos, debe comunicarse previamente; paso a hacer cita del artículo 21:

"Artículo 21.1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitara autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.<sup>15</sup>

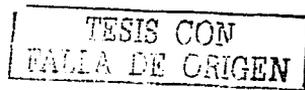
"Artículo 22. Se reconoce el derecho de asociación..."

## 1.5 EN MÉXICO

El Derecho Colonial se integró con el derecho español tanto legalmente como por la observancia de las costumbres españolas e indígenas, éstas últimas fueron compiladas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, las que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los

---

<sup>15</sup>Constitución Española Op. Cit.



preceptos del Derecho Español, así mismo de forma supletoria se aplicaban Las Leyes de Castilla.<sup>16</sup>

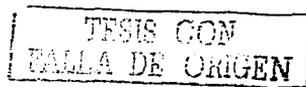
#### 1.5.1 Relectio de Indis (Código De Palencia)

Dice en su Capítulo Tercero (Títulos legítimos por los cuales pudieran venir los indios a poder de los españoles). Título Primero: En la "Quinta Tesis: Si los indios quisieran negar a los españoles el derecho de gentes en los puntos arriba indicados, por ejemplo, el comercio y demás derechos señalados, los españoles deben primero con razones y por la vía de la persuasión evitar el escándalo y demostrar por todos los medios que no vienen a hacerles daño, sino que quieren residir pacíficamente y emigrar allá sin causarles daño alguno, demostrándolo no sólo con palabras, sino también con hechos."<sup>17</sup>

Séptima tesis: Es más, después de haber demostrado los españoles con toda diligencia, con hechos y palabras, que no es su intención turbar la vida pacífica de los indios ni perjudicar sus intereses, si perseveraran, no obstante, los indios en su mala voluntad y maquinasen la pérdida de los españoles, entonces podrían actuar ya, no contra inocentes, sino contra los pérfidos enemigos, y ejercer contra ellos todos los derechos de guerra, despojarlos y reducirlos a

<sup>16</sup> BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. P. 113-115.

<sup>17</sup> VITORIA DE, Francisco. Relectio de Indis. Consejo Superior de Investigaciones Jurídicas. Imprenta Aguirre. España. 1989. P.103



cautiverio, quitar a sus antiguos señores y establecer otros nuevos, pero siempre con moderación según la calidad del delito y de las injurias.<sup>18</sup>

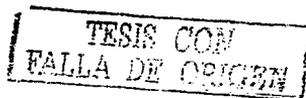
Derechos y deberes entre indios y españoles en el nuevo mundo:<sup>19</sup>

5. "Por ser persona, el indio tiene derecho a su libre albedrío y es dueño de sus actos (I II203)".
6. Por derecho natural todos los hombres son libres y en uso de esta libertad fundamental los indios libremente se constituyen en comunidades y libremente eligen y se dieron sus propios gobernantes. (CHP 5,38).
10. Por razón de su infidelidad o idolatría los indios no pierden el derecho de los bienes que pública o privadamente poseían antes de la llegada de los españoles (CHP 5,25).

Título segundo 9. También los pueblos indios pueden defenderse con las armas y rebelarse contra los extranjeros que injustamente se apoderan de sus territorios o administran la República en su propio provecho o de los suyos.

<sup>18</sup> VITTORIA DE FRANCISCO, Relección de Indios, Op. Cit. P. 104

<sup>19</sup> VITTORIA DE FRANCISCO, Derechos y Deberes entre Indios y Españoles en el Nuevo Mundo, Universidad Pontificia de Salamanca, 2ª edición 1992, Europa Artes Gráficas, S.A. P.56



En la época colonial la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el Rey de España, en quien se concentraban las tres facultades máximas de la actividad del Estado, era el administrador público, legislador y juez; el Rey designaba representantes en cada una de ellas, llamados virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia. Así es como se forma el Consejo de Indias, con la finalidad de tratar los asuntos relativos a las colonias españolas y fungían también como consultor del Rey, en las materias que competían a éstas. La Recopilación de Indias fue eminentemente protectora de los indígenas. Es en ésta, según Ignacio Burgoa, donde localizamos la fuente del derecho neo-español, pues es aquí donde están recopiladas las disposiciones reales que rigieron la vida colonial hasta 1681.<sup>20</sup>

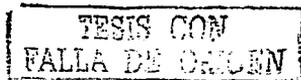
La libertad de asociación según señala Ignacio Burgoa, considerada como derecho subjetivo público individual derivado de una relación jurídica entre gobernantes y gobernados, ha sido un acontecimiento de hecho sin ninguna consideración jurídica. Este derecho se ejercía, sin estar contemplado en algún ordenamiento jurídico, el Estado sólo era condescendiente a este tipo de reuniones; sin ninguna obligación de respetarla.

#### 1.5.2 Constitución de Apatzingán

En México desde la Constitución de Apatzingán, se reconoció al gobernado, como garantía individual, el derecho de manifestar libremente sus ideas con

---

<sup>20</sup> BURGÓA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P.117



ligeras limitaciones provenientes de "ataques al dogma", (contrarios a la religión), turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos (art.40).<sup>21</sup>

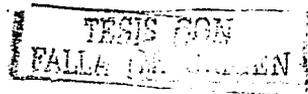
En su artículo 24 decía "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>22</sup>

Ignacio Burgoa, hace un comentario acerca de la Constitución de Apatzingán, en el sentido de que tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídicos-políticos, los Sentimientos de la Nación y los Elementos Constitucionales de Rayón, en ambos se declara la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje, y la supresión de la tortura. En el segundo documento se señala "la absoluta libertad de imprenta en puntos científicos y políticos, con tal de que éstos observen las miras de ilustrar y no dañar las legislaciones establecidas".<sup>23</sup>

<sup>21</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P.121

<sup>22</sup>IBIDEM P.117

<sup>23</sup>IBIDEM. P. 122



### 1.5.3 La Constitución Federal de 1824

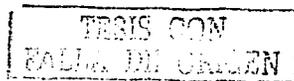
La Constitución Federal de 1824, si bien no se refería directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como Garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Poder Legislativo consistente en "proteger y arreglar la libertad política, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación" (art. 50 frac. III).

Por su parte, la Constitución Centralista de 1836 también consagró la Garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en el artículo 2 frac. VII, que disponía: "Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".

Las bases orgánicas de 1843 también instituyeron dicha garantía en su artículo 9º fracc. II, que decía: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores".

### 1.5.4 Acta de Reforma de 1847

El Acta de Reforma de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, reprodujo el articulado de este ordenamiento con las reformas o



innovaciones inspiradas por la experiencia, por lo que en materia de libertad de manifestación de las ideas remite a dicho Código Constitucional.<sup>24</sup>

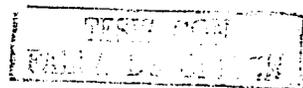
Por último, la Constitución de 1857 en su artículo 6°, consagró dicha garantía individual, concibiéndola en los mismos términos que la Suprema Vigente.

La situación general que prevalecía en Europa respecto a la libertad en todas sus específicas manifestaciones se reflejó en la vida colonial de México. Por ende, la libertad de asociación no ostentaba el carácter de garantía individual o mejor dicho, de derecho público subjetivo individual, enfrentable al poder estatal, sino que se revelaba como un mero fenómeno fáctico cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia de las autoridades.

Durante la vida independiente de nuestro país, la libertad de reunión y de asociación se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857. En los ordenamientos jurídicos-políticos anteriores sólo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos.

Así, en el artículo 2 del Acta de Reforma de 1847, se dispuso que es un derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, tal como lo había pregonizado Don Mariano Otero en su célebre voto particular de

<sup>24</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. P.135-136



abril de ese año, prescripción que se reiteró en el artículo 10 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se establece en diversos artículos los derechos que se ejercen mediante la realización de las marchas o plantones.

El artículo 6° regula la libre manifestación de las ideas, con la restricción de que no dañe a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o bien se perturbe el orden público.<sup>25</sup> En capítulos posteriores trataremos de hacer un modesto análisis de cada uno de los elementos aquí vertidos.

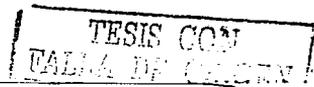
#### 1.5.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el derecho antiguo señalábamos como antecedente al derecho de la libre manifestación de las ideas, el derecho de imprenta, sin embargo, en la Constitución vigente éste se encuentra muy bien identificado y separado el derecho a opinar y muy concretamente el derecho de opinión en la vía pública.

En su artículo 8°, nuestra Constitución vigente, dispone que los funcionarios deberán respetar el derecho de petición y menciona la forma en que éste se debe ejercer<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Mexicanos, 140ª edición, Editorial Porrúa, México 2002. P. 6

<sup>26</sup> IDEM



El artículo noveno, menciona que no se podrá coartar el derecho a asociarse con cualquier objeto lícito, éste es el fundamento para el establecimiento de las asociaciones y sociedades civiles, el texto se refiere a cualquier tipo de reunión ya sea bajo unos estatutos como los sindicatos, asociaciones o sociedades, o en forma esporádica.

Realmente el objeto de nuestro estudio se refiere al segundo párrafo de este artículo "no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Mexicanos. Op. Cit Artículo 9. P.6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO II

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL

- 2.1 LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS
- 2.2 LIMITANTES
  - 2.2.1 Ataques a la Moral
  - 2.2.2 Derechos de Tercero
  - 2.2.3 Delito
  - 2.2.4 Perturbación del Orden Público
- 2.3 DERECHO A LA INFORMACIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL

### 2.1. LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS

*ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.*

Durante la mayor parte de la historia, la libertad de expresión del individuo ha sido cercenada por sinrazones y poderes varios. En todas las culturas han existido distintos credos políticos y religiosos que han constreñido la razón humana. Siempre al tenor de que ciertos valores eran incuestionables, por lo tanto, eran inducidos de manera coercitiva. Sobre todo tratándose de valores religiosos, por consecuencia, cualquier forma de manifestación externa mediante la palabra debería apegarse a los cánones establecidos hasta entonces.<sup>28</sup> La censura era utilizada como un medio de control social de la expresión pública de ideas u opiniones.

<sup>28</sup> AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio. La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales). Editorial Comares. España. 1990. P.4



La invención de la imprenta reforzó el poder de los monarcas absolutos y de las Iglesias sobre las publicaciones, el que se ejercía por medio de licencias o patentes, que consideraba la actividad de intervenir como una especie de concesión del estado y mediante la censura previa. El triunfo en el movimiento liberal en el siglo XVIII, supuso un considerable avance en las ideas de progreso, secularización y creencia en las posibilidades del hombre. La exaltación de los derechos del individuo, libera a éste del sometimiento al grupo. Se piensa que la comunidad entre seres humanos libres e iguales, fomentará la realización más plena de cada uno, en vez de sumir todos en una igualdad. Se ha llegado a definir al siglo XVIII, como el siglo del albor de la libertad de expresión.<sup>29</sup>

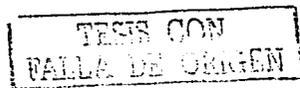
En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano menciona en su artículo 10:

*"Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público manifestado por la ley."*

Opina Antonio Aguilera, en su obra anteriormente citada, que cuando la libertad del pensamiento es reprimida, su resultante externa, la libertad de expresión, se torna gravemente mutilada, se proclama además en apoyo a las palabras de Emanuel Kant:

---

<sup>29</sup>AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio OP. CIT. P. 5



*"Se dice habitualmente que el poder supremo puede arrebatarnos la libertad de hablar y de escribir, pero lo que no puede quitarnos es la libertad de pensar. ¿Pero en qué medida y con qué rigor sabríamos pensar si no pensamos, por así decir, en comunión con los demás a quienes comunicamos nuestros pensamientos y de quienes recibimos los suyos?"<sup>30</sup>*

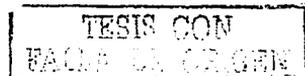
En el artículo 6° de nuestra Constitución Política, se establece el derecho a la libre manifestación de las ideas, con algunas limitantes, como son no atentar a la moral, a la violencia, etc.

Trataremos de hacer un modesto análisis de este artículo, de cada uno de los elementos considerados para integrar esta garantía individual.

Como lo mencionamos en el primer capítulo de esta investigación, en los albores de la integración de las garantías o derechos en las diversas constituciones o Cartas Magnas de los países, se limitaba el derecho de manifestación de las ideas mediante el derecho de imprenta, es decir, el legislador sólo autorizaba explícitamente el derecho de manifestar la voluntad, el criterio o la opinión de una forma escrita.

---

<sup>30</sup> AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio Op. Cit. P. 8



Primeramente, con algunas censuras, posteriormente, señalando tácitamente, que este derecho podía ejercerse sin ninguna coacción y sin el secuestro de los documentos escritos, que alentasen contra el gobierno en turno.

Más tarde, el derecho a la manifestación del pensamiento se fue separando de la expresión por el medio escrito, es decir, del derecho de imprenta.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo garantía como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, lo que significa el afianzamiento de un acto implícitamente con el propósito que sea cumplido. La palabra warranty o warrantie significa asegurar, proteger o salvaguardar.

Por lo que podemos inferir que el término de garantía es el afianzamiento o aseguramiento, protección o respaldo, por tanto, garantía en el derecho privado es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa o llana, supeditada a la reunión de algún requisito; aquí se da una doble condición la que se da y la que se acepta.

En este orden de ideas, podemos decir que las garantías otorgadas en nuestra máxima Ley, son el aseguramiento de una estabilidad jurídica, la protección que todo individuo tiene por parte del estado, ya sea un particular o en su carácter de persona moral; como son la libertad, el trabajo etcétera. La garantía constitucional es el deber que tiene el Estado como entidad política y jurídica

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para tutelar y asegurar estas garantías, es el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático, es decir, la obligación ineludible de todas las actividades del Estado de someter sus actos a derecho.

Hay quienes clasifican las garantías individuales en:

- **Naturalistas:** Que dice que los hombres tienen derechos por razón natural y por su sola condición humana, para el mantenimiento de su propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales.
- **Socialistas:** En la que se vierte la necesidad que tiene el hombre de relacionarse con sus semejantes, el hombre aislado no goza de derechos, pues es requisito indispensable la relación entre Estado y el titular del derecho.
- **Legistas:** En la que se dice que de nada valen que se otorguen derechos si éstos no están establecidos en las leyes, pues sólo en éstas se protegen y tutelan los derechos.

Nuestra Constitución Política las denomina Garantías Individuales, aunque algunos juristas las denominan derechos del hombre, derechos fundamentales públicos subjetivos o derechos del gobernado.

La libre expresión de las ideas fue siempre un anhelo de la humanidad, clamaba Voltaire en el siglo XVIII:

*"Podré no estar de acuerdo con lo que opinas, pero daría hasta la vida por defender el derecho que tienes a decirlo."*<sup>31</sup>

John Stuart Mill, es unánimemente considerado como el gran valedor de la tolerancia, derechos de las minorías y de la libertad de expresión. Sostiene que el gobierno no puede ser liberal si no existe una sociedad liberal, para lo cual es indispensable la tolerancia.<sup>32</sup>

Manifestar: Hablar públicamente, declarar.

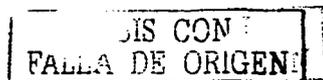
Manifestación: Concentración de personas, generalmente al aire libre, con objeto de apoyar una opinión, protesta o reivindicación.

Idea. Representación mental de una cosa real o imaginaria. Lo que se pretende o aspira.

En nuestra Constitución de 1917, se realiza ya de forma muy atinada, la separación del derecho de imprenta del derecho a la manifestación de las ideas

<sup>31</sup> EZQUERDO MUÑOZ, Martha E. Garantías individuales y sociales. Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Edo. de México, 1995. P. 109

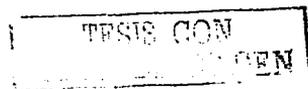
<sup>32</sup> IDEM



y se contemplan en artículos diferentes, aquél se encuentra protegido en el artículo 7° de nuestra máxima ley.

Una idea se puede expresar de muy diversas formas la oral, escrita, de manera corporal, incluso con el silencio se puede expresar el acuerdo o desacuerdo hacia una determinada corriente del pensamiento, hacia alguna ley, hacia algún acto de autoridad, etcétera; con la omisión de algún acto también se puede manifestar una idea, pretender hacer notar nuestra opinión, por ejemplo cuando durante la solicitud del gobierno de Manuel López Obrador, en el que convocaba a participar en el plebiscito para manifestar si estamos de acuerdo o no en construir el segundo piso del periférico; se puede realizar asimismo individual o colectivamente.

El apartado b) del artículo 20 de la Constitución Española, reconoce el derecho a la producción literaria, artística, científica o técnica. Se ha entendido que esa regulación incluye dos modalidades de derecho técnicamente bien diferenciables: el derecho de creación intelectual y el derecho de propiedad intelectual. La tradicional relación entre la libertad de expresión y el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica, y técnica, ha suscitado distintas interpretaciones en el Seno del Alto Tribunal de ese País. El Pleno



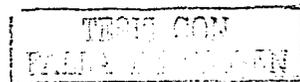
entendió que este derecho a la producción literaria artística, etcétera, es una concreción del derecho de libertad de expresión.<sup>33</sup>

Como mencionamos anteriormente, podemos clasificar la manifestación de las ideas, de la siguiente forma:

- Verbalmente, a través de la palabra, mediante la boca misma, la poesía o bien vertiendo opiniones a través de los medios de comunicación, como son la televisión, el radio, el cine, así como a través de comunicación entre personas o de discursos ante personas.
- De forma escrita, mediante la creación literaria a través de la imprenta, escribiendo artículos, editoriales o reportajes en libros, revistas, periódicos, internet, anuncios, carteles, etcétera.
- En forma de imágenes, mediante la creación de arte o artísticas, dibujo, esculturas, pintura, fotografía, vídeos.
- Mediante sonidos, la música en sus diferentes estilos o la canción.

---

<sup>33</sup>IZQUIERDO MUCIÑO, Martha, Op. Cit, P.12



- Simbólico mediante signos o símbolos como por ejemplo el lenguaje Braille, otro ejemplo, cuando en España los niños llevaron brazaletes negros en la escuela como protesta de la guerra de Vietnam.<sup>34</sup>
- A través del movimiento del cuerpo humano, la danza, el teatro, el lenguaje de los sordomudos, incluso los ademanes obscenos pueden ser una manifestación de lo que pensamos y queremos expresar.
- Medios electrónicos de comunicación internet, vía satélite.

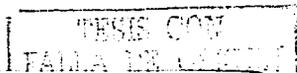
El artículo en estudio se refiere a que la libertad de expresión, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa

- 1.- Judicial porque ninguna persona debe ser llevada a juicio con motivo de la expresión de sus ideas o sea, por la manifestación de su pensamiento.
- 2.- Administrativa porque este tipo de autoridad perteneciente al poder Ejecutivo, lo mismo federal, estatal que municipal, tienen el deber de respetarla, en sentido de permitir o tolerar su ejercicio.<sup>35</sup>

---

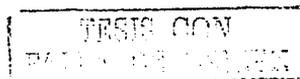
<sup>34</sup> Menciona Antonio Aguilera que el Tribunal Supremo de España, votó a favor de que llevar brazaletes negros en los brazos, constituya una manifestación del lenguaje simbólico y, por tanto, inmerso en la libertad de expresión. P. 9

<sup>35</sup> PADILLA, José R. Garantías individuales. Cárdenas Editor y distribuidor, México, 2000. P. 31



Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas —o no probadas en juicio— cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo transmita con hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos, simples rumores o peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible.

Por lo que se refiere a la distinción entre la libertad de expresión y el derecho a recibir y comunicar información, aparece recogida en el Supremo Tribunal de España con el número de sentencia STC6/1988, de 21 de enero, que los derechos consagrados en el artículo 20.1, apartados a) y d), presentan un diferente contenido y es posible señalar también diferentes sus límites y efectos. En el artículo 20 CE (de la Constitución Española), la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o tal vez, más restringidamente, sobre aquéllos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que en la vida real no siempre es fácil

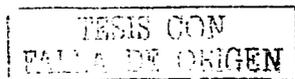


separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de los hechos, y a la inversa, la comunicación de hechos o noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados, atender para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de de los apartados del artículo 20 al elemento que en ellos aparece como preponderante.<sup>36</sup>

La libertad de expresión e información forman factores imprescindibles para la formación de la opinión pública y por ende, de la voluntad política general, que encontrará su canalización democrática por el intermedio de los partidos políticos.

La sentencia del TC: de 8 de junio de 1988, en su fundamento jurídico segundo dice "las libertades del artículo 20 CE no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera imprescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor.

<sup>36</sup> LORCA NAVARRETE, José F. Derechos Fundamentales y Jurisprudencia, Ediciones Pirámide, S.A. de C.V. España, 1998. P.83



## 2.2 LIMITANTES

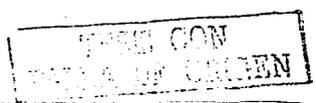
Mencionamos que en el artículo 6° se contempla que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros o provoque algún delito o perturbe el orden público.

### 2.2.1 Ataques a la Moral

Que no se ataque la moral, según José Padilla, dice que se ataca la moral cuando se afectan los derechos culturales de la Nación, ya sean históricos, familiares o religiosos.

Se atenta contra la moral cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos o se ofenda el pudor, decencia o buenas costumbres o bien, contra la paz pública. Cuando se desprestigien, ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su crédito o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía.

Se atenta contra la vida privada, cuando se causa odio, desprecio, demérito hacia una persona o que con determinada actitud se le perjudique en sus



intereses, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos o se ofenda el pudor, decencia o buenas costumbres.

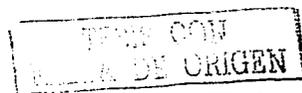
Según Antonio Aguilera, se debe a la doctrina alemana el haber elaborado para conceptuar jurídicamente el honor. A principios del siglo XX, el honor consistía en la reputación o valoración social que de las diversas cualidades efectúa el individuo sobre sí mismo, posteriormente, se tomó al honor como una parte de la dignidad de la persona en quien se consideran comprendidos valores éticos y sociales. El honor está constituido por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad. El honor, en cuanto emanación de la dignidad, será el mismo en todos los integrantes de la comunidad y en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad, del desarrollo de la personalidad, tendrá una mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social.<sup>37</sup>

### 2.2.2 Derechos de Tercero

Intimidad o Vida Privada. Sus precursores Warren y Brandeis, (éste último llegó a ser juez de la Suprema Corte de Estado Unidos), en 1890 realizaron un estudio al respecto "The Right to Privacy" (Los derechos de privacidad), donde

---

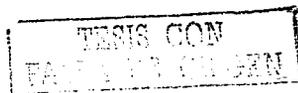
<sup>37</sup> AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio. *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa*. Editorial Comares. Granada. 1990. P. P. 45, 46



sentaron las bases para las garantías del ciudadano a la protección de su vida privada y familiar frente a las intromisiones de la prensa. Muy intrínsecamente ligada a la propiedad privada (*my home is my castle*), sobre la inviolabilidad del domicilio, secreto de correspondencia, respeto a la vida privada, secreto profesional, vigilancia electrónica, libertad informática, derecho a la propia imagen.

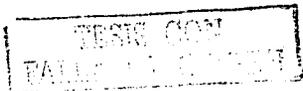
En Francia se refieren a éste como *Droit à la intimité* o *Droit à la vie privée*, en Estado Unidos *Privacy* o *Right to Privacy*, en Italia *Diritto alla riservatezza* o *Diritto alla vita privata*, en España se ha definido como *Derecho a la intimidad*. Ésta se ha definido como la facultad de los individuos, grupos o instituciones para determinar por sí mismos, cuando como y hasta donde quieren comunicar a otros, información sobre sí mismos.

Este punto me parece importante porque si bien es cierto, al parecer el Estado se esfuerza cada vez más para garantizar la seguridad a la libertad en sus múltiples formas o derechos, por otro lado también se esfuerza para dar a conocer detalles sobre la vida de las personas, con la excusa de intereses legítimos ya sea por la persecución de delitos, contribución de impuestos, puede escapar de cualquier control democrático para propiciar una ingerencia indebida en la vida privada de sus ciudadanos.



Por otro lado, los medios masivos de comunicación o información, se esfuerzan cada vez más para "descubrir noticias" a través de reportajes, que puedan potencialmente disparar sus puntos de ratings, o de tirajes de periódicos y revistas, mediante los cuales de forma casi inquisidora quisieran arrancar frases, declaraciones o noticias de personas famosas de la farándula, de delincuentes, de personajes políticos, etcétera. Llegan al extremo de vigilar cada uno de sus pasos, se apostan frente a sus domicilios, los siguen hacia donde se encaminen, miran hacia sus domicilios con potentes lentes para tratar de tomar imágenes de la vida íntima y privada de estas figuras quienes ya no son libres de caminar tranquilamente sin que sean asediados por tomarles fotos, o de sus acompañantes. Hay quienes opinan que es el precio que tiene que pagar por ser famosos, sin embargo, estamos agrediendo un derecho, el derecho de intimidad y de vida privada de un ser humano.

En España se refieren a este tema como la Protección a la propia imagen, la que se define como reproducción o representación de la figura humana en forma visible o reconocible. Los problemas que plantea la reproducción no consentida de la propia imagen, son producto de los adelantos científicos y tecnológicos, los medios de captación de imágenes que la técnica moderna ha puesto a disposición de todos, cámaras fotográficas con potentes objetivos, videocámaras, telescopios, etcétera, han recogido material de la vida íntima sin consentimiento de los afectados.

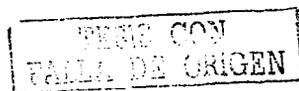


Según el Tribunal Supremo de España, los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el artículo 18.1 de la Constitución Española, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda substraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto.

Este derecho es una limitante para la libertad de expresión, el principio de esta limitante radica en que nadie puede reproducir ni exhibir la imagen de una persona sin su consentimiento. La Ley Orgánica de Protección Civil de España, exceptúa estas condiciones, su captación o reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o en lugares abiertos al público, su utilización de la caricatura de estas personas, la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la persona aparezca como meramente accesorio.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> AGUILERA FERNANDEZ, Antonio, La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa. Editorial Comares, Granada, 1990, P. P.47 a la 53.



El artículo 6° establece que al hacer uso de la manifestación de las ideas que no se ataquen derechos de tercero, esto sucede cuando se ataca la vida privada o los intereses comerciales de otras personas.

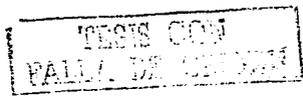
En este punto podemos hacer un alto en el estudio documental, para referirnos a los hechos que tenemos día con día sobre todo en el Distrito Federal, con las marchas, manifestaciones, plantones frente a oficinas gubernamentales ya sean de México o de representaciones diplomáticas de otros países, bloqueos a calles y avenidas, etcétera.

Mencionamos que la libre expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino cuando se dañen los derechos de tercero.

Cuando se realizan las marchas sobre importantes avenidas de esta ciudad se están afectando miles de derechos a terceros, creo no exagerar en esta cifra, puesto que circulan alrededor de 609,364.77<sup>39</sup> automotores al día, considerando camiones de pasajeros de carga y vehículos particulares los que trasladan a personas que van rumbo a sus oficinas, o lugares de trabajo; que seguramente llegan tarde a los mismos, con el correspondiente retardo en sus tarjetas de checar o bien por el descuento cuando los patrones ya no los

---

<sup>39</sup> Información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Via Internet del día 10 de octubre de 2002



reciben por llegar tarde. El salario mínimo vigente al día de hoy, 18 de septiembre de 2002, es de \$45.00 pesos diarios, supongamos que un trabajador que se traslada diariamente de zonas conurbadas a la Ciudad de México, para prestar sus servicios, eroga alrededor \$20.00 diarios, si a esto sumamos el descuento por haber llegado tarde estamos hablando que ese día de la manifestación perdió \$65, sin otro motivo que por haber tenido la mala suerte en su trayecto, de haberse topado con una manifestación. En este caso tenemos una afectación a derechos de tercero, no de uno en particular, sino a miles de trabajadores que se trasladan hacia sus centros de trabajo.

Otro ejemplo: los empresarios o pequeños comerciantes que tienen que cerrar sus puertas, ante el paso de estas manifestaciones, ante el temor de que sean víctimas de algún otro atropello, como puede ser el de robo, ante el paso de una manifestación estudiantil, ¿Cuál será la pérdida por tener cerradas sus puertas estos negocios? Porque van desde grandes almacenes hasta pequeños comerciantes, es la pérdida por no vender y la pérdida por tener que pagar salarios aunque no estén devengados. Lo anterior, sin contar que sus fachadas, paredes vidrios, puertas que quedan "decoradas" por las consignas con pintura de spray, quitar estas pintas también cuesta dinero, es decir, lavar las fachadas y en ocasiones volver a pintarla. Aquí me permito hacer una sugerencia, en el sentido de retomar el ejemplo del Estado de México, en donde se considera un daño en las cosas este tipo de agresiones. Estamos ante daños a terceros ¿Quién paga por estos daños económicos y materiales? La autoridad hasta el

TERMINA CON

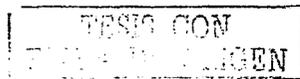
momento no ha reprimido, ninguna de estas manifestaciones, aún cuando se presentan una o más limitantes señaladas en el presente artículo.

No estoy negando el derecho a la juventud de manifestarse, de marchar, de lanzar pugnias en contra del gobierno "represor", incluso algunas veces quisiera que tomaran más conciencia de lo que pasa a su alrededor, es muy meritorio que recuerden a compañeros muertos el funesto día 2 de octubre de 1968, también lo deberían hacer ante injusticias actuales, pero si estoy en contra de que lo hagan en una forma violenta, que los transeúntes tengan miedo de toparse con estas manifestaciones, los días 2 de octubre el centro histórico y las calles por donde pasan los contingentes de las marchas quedan desiertas por este temor, horas antes de que pasen estas manifestaciones se cierran comercios, las estaciones del sistema colectivo metro de Pino Suárez a Revolución, etc. en una palabra se "muere" la actividad las tardes de estos días.

### 2.2.3. Delito

Según el artículo 133 del Código Penal Federal, la difamación es la conducta de comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que hace referencia de otra persona física o moral de hechos ciertos o falsos determinados o indeterminados que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, comunicar dolosamente una imputación significa hacer saber a alguien una circunstancia que se atribuye al pasivo independientemente del medio.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, Editorial Porrúa, México 1999, P.669



**Difamación:** Según Marco Antonio Díaz de León en su Código Penal comentado, difamar proviene del latín diffamare, dis privar y fama fama, es un delito contra el honor consistente en desacreditar, deshonrar o exponer al desprecio a alguna persona.

En apoyo a lo anterior, existe una jurisprudencia al respecto:

**Difamación:** La excepción que la Ley Penal de Nuevo León establece, suprimiendo el carácter delictuoso de las frases injuriosas o difamatorias que puedan contenerse en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante los tribunales no se extiende a los casos en que se da publicidad, con dañada intención.

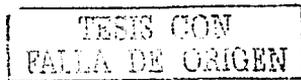
Quinta época. Tomo XXXV, P. 572. Castillo Canales Diego.

**DIFAMACION: BIEN TUTELADO EN EL DELITO DE.** El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como la evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo "que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio alguno".

Amparo directo 1321/73 Ignacio Medina Andrade. 31 de agosto de 1972. Mayoría de votos.

Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Ezequiel Bргуete Ferrera.

Séptima época. Vo. 56, Segunda parte. P.39



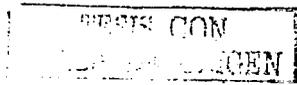
La calumnia está contemplada en el artículo 356 del Código citado anteriormente, se entiende como el que impute a otro un hecho determinado calificado como delito por la ley, independientemente si es o falso o si la persona es inocente del hecho que se le imputa.

José R. Padilla menciona que se cometen delitos cuando se calumnia o injurian a personas o funcionarios.<sup>41</sup> Estamos de acuerdo en este sentido, sin embargo, en la actualidad, se han desbordado las masas, en todas y cada una de las manifestaciones se profieren injurias, calumnias y toda clase de impropiedades hacia las autoridades y funcionarios públicos. Ahora lo grave es que ya no queda en simples palabras, sino que las manifestaciones van más allá, pues han llegado a amotinarse a las puertas de la Secretaría de Gobernación, y destruyeron sus puertas.

De igual forma podemos seguir analizando otros tantos supuestos, que afectan miles de derechos de tercero, por ejemplo una ambulancia que no llegue a atender algún herido, como ya ha sucedido en algunos casos al respecto. Aquí no estamos hablando de pérdidas económicas, estamos ante el caso de la pérdidas de vidas humanas, que puede incluso llegar a tipificarse penalmente como homicidio.

---

<sup>41</sup> AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio. Op. Cit. P.P.47 a la 53.



En el caso de María Guadalupe Buendía alias "La loba", si se cometieron delitos, el motín duró horas, sin que la policía pudiera intervenir, y calmar desde un principio los ánimos, si se procedió penalmente contra personas, sin embargo ¿Tienen que llegar a tal extremo estas situaciones para tratar de calmar una multitud?

#### 2.2.4.- Perturbación del Orden Público

Según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel:

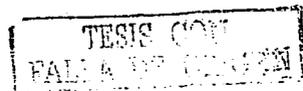
Orden viene del latín ordo. Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde. Normalidad basada en la libertad y la justicia en que vive un pueblo.<sup>42</sup>

Orden jurídico. Conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento de la vida y las instituciones de toda clase dentro de una nación determinada.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II Editorial Porrúa; México 2000.P.1093.

<sup>43</sup>IDEM



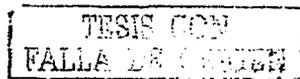
Orden Público: Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar.<sup>44</sup>

Luego entonces de las anteriores definiciones se desprende que el orden público es un estado de legalidad, en que todos los ciudadanos respetamos las leyes, cuidando de no transgredir los intereses de tercero, y las autoridades asimismo cumplen con las funciones y atribuciones que le han sido conferidas para guardar este estado de legalidad y seguridad.

Como todos hemos podido notar, ya sea a través de la radio, la televisión o en general por cualquier medio de información, o porque lo vivimos día con día, con las marchas manifestaciones o cualquier otro acto masivo de manifestación de las ideas, se rompe este orden público. Los cuerpos policiacos tienen que contender con estas marchas, realizar operativos especiales para dirigir el tránsito, se cierran en algunos casos estaciones del metro, se cierran locales comerciales y en un determinado momento se paralizan algunos puntos de la capital mexicana, los transeúntes y automovilistas tienen que buscar vías alternas de circulación para poder llegar a su destino, es por demás afirmar que se perturba el orden público.

---

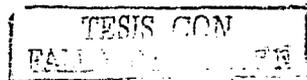
<sup>44</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan, P 1093



### 2.3 DERECHO A LA INFORMACION

En su última parte el artículo 6° dice "...el derecho de información será garantizada por el Estado". La reforma de este artículo fue adicionado en 1977, auspiciada por Jesús Reyes Heróles con motivo de la Reforma Política, con la finalidad de consagrar el derecho a la información cobrando gran auge los medios de comunicación masiva. Con esta Reforma se abrieron los medios electrónicos de comunicación a los partidos políticos a fin de que mediante la utilización equitativa de tiempo, informaran a sus seguidores o agremiados.

Este es el derecho que tiene el pueblo a que el gobierno del Estado lo tenga debidamente informado, a través de sus órganos de gobierno. Es el derecho tanto del particular como de los grupos, a tener acceso a los medios de comunicación sobre todo cuando acontecen actos de suma importancia para la sociedad. Asimismo, es el derecho a recibir una información "veraz" ya sea de carácter político o comercial a efecto de evitar la manipulación y el engaño. También se ha considerado como el derecho a obtener la información necesaria por parte de los órganos públicos a fin de salvaguardar el interés legítimo de los ciudadanos.



Del derecho a la información se puede esperar que el gobierno del Estado nos comunique lo que debemos saber y que vigile que los informadores no desorienten a la sociedad.<sup>45</sup>

En este punto, nos detenemos para hacer una consideración: algunos autores encuentran aquí el derecho a la libre prensa, es decir a comunicar la información por parte de los medios masivos de comunicación como son: la radio, la televisión, los satélites, etcétera.

Otros autores definen que el antecedente del derecho de libre prensa se encuentra en el artículo 8° constitucional, por lo que comulgo con este pensamiento, puesto que cuando se redactó nuestra Constitución no existían estos adelantos tecnológicos para difundir las ideas, los acontecimientos, las noticias que se suscitaban, por lo que, únicamente se referían al medio impreso.

A continuación reproducimos una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE

<sup>45</sup> PALOMAR DE NIGUEL, Juan. Op. Cit. P.1093 Ibidem. 33



CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la Reforma Política de esa época que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas, y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Este Tribunal amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave, a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.<sup>46</sup>

De lo anterior, podemos deducir que la última parte del artículo 6° constitucional se refiere a la protección de los gobernados a estar informados sobre lo que acontece en nuestro país o ciudad, también así como a la garantía de que el Estado va a velar por estos derechos, es decir, aparentemente no se ocultará información a la población o algún tipo de censura en cuanto a las noticias. No obstante lo anterior, en el Máximo Tribunal de México, en la Suprema Corte de

---

<sup>46</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El derecho a la información N. 26, México 2000, P. 244



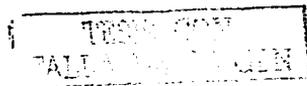
Justicia de la Nación se han ventilado asuntos que no sólo se refieren a esta protección o seguridad en cuanto a la información, sino que se está ampliando el concepto, puesto se han presentado tesis acerca de que los gobernados requieren información de dependencias gubernamentales alegando el agravio constitucional en cuanto a su garantía de información, adelante se realizará un resumen de estas tesis presentadas ante el Pleno de este Alto Tribunal.

Según el diccionario etimológico del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Información .- Del latín informatio-onis; acción y efecto de informar o informarse; 2.-Oficina donde se informa alguna cosa;3.-Averiguación jurídica o legal de un hecho o delito; 4.-Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo, honor, educación, instrucción;6.- Comunicación o adquisición de conocimientos que permitan ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada; 7.- Conocimientos así comunicados o adquiridos.<sup>47</sup>

Informar.- Del latín informare, enterar, dar noticia de una cosa; formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza; 2.- dar forma

<sup>47</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima edición, Tomo II-H-Z, Edición Espasa Calpe.



circunstancial a una cosa.<sup>483</sup>-Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier cosa perita, en asunto de su respectiva competencia. 5.-Hablar en estrados los fiscales y los abogados.

Con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6° de la Constitución Federal, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información; sin embargo, a través del tiempo este derecho ha presentado varias transformaciones. Por medio de esta reforma el Estado permitió que a través de los medios de comunicación que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, lo que convirtió a este derecho en una garantía social, correlativa al derecho de libertad de expresión, cuya tutela se refiere a la necesidad que la sociedad tiene para contar con información adecuada y garantizada por el Estado. Por lo tanto esta se consideraba como "una garantía electoral" y en atributo para los partidos políticos para informar acerca de su proselitismo.

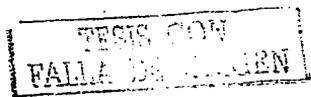
Dice el Sr. Ministro Juan Díaz Romero, cuando se analizó el asunto de Aguas Blancas, en aquella ocasión la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente: GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA

<sup>483</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El derecho a la información. N° 26, México, 2000. P.P.24.



CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.- El artículo 6° constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizada "por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender la sociedad, asumen ante estas actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."<sup>49</sup>

<sup>49</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El derecho a la información. N° 26, México 2000, P. 24



Otra connotación son las resoluciones vertidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo que al plantearse sobre casos específicos adquirió este derecho un alcance individual.

A continuación haremos una sinopsis de tesis referentes a la garantía de información:

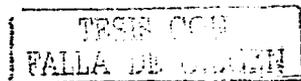
AMPARO EN REVISIÓN 3008/98, PROMOVIDO POR ANA LAURA SÁNCHEZ MONTIEL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En la que se autoriza la revisión de amparo, para pedir información sobre la responsabilidad en el tratamiento médico de la quejosa, toda vez que el artículo 22 de la ley del Seguro Social, al establecer la confidencialidad, no prohíbe que se solicite al Seguro Social información en un juicio sobre la responsabilidad médica, pero no impunidad respecto de otras de responsabilidades profesionales. El amparo en revisión se votó a favor por unanimidad de 10 votos.<sup>50</sup>

Información de los medios de comunicación, hasta la fecha no hay una reglamentación, con argumentaciones como: "Me van a pedir que informe

---

<sup>50</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El derecho a la información N° 26, México, 2000 P. P. 9 a la 16



verazmente, con lo que se va a crear una polémica sobre qué es la verdad. Me van a pedir que informe objetivamente, con lo que puede haber una discusión sobre si es subjetiva u objetiva la información", según los grandes medios de comunicación al decir que en un periódico no pueden publicarse noticias si no las tiene perfectamente confirmadas, o que tengan que citar las fuentes de su información, le llaman censura.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OP. CIT. 2000. P.17

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO III****ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL**

- 3. EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO DE PETICIÓN
- 3.1 ANTECEDENTES
- 3.2 FUNCIONARIOS PÚBLICOS
- 3.3 REQUISITOS DEL DERECHO DE PETICIÓN
- 3.4 EL ACTO ADMINISTRATIVO

TESIS CON  
FALLA DE CALLEN

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL

### 3. EN QUE CONSISTE EL DERECHO DE PETICIÓN

*Petición: solicitud, demanda, ruego, reclamación, súplica, instancia, imploración, exigencia, requerimiento, pedido, postulación, cuestión, moción, petitoria, colecta, demanda, plegaria, oración, mendicación, pretensión, interpelación.*<sup>32</sup>

Dice el texto constitucional vigente de este artículo:

*Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer en breve término al peticionario.*<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Editorial Grupo Océano, España, P.437

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México, P.26

### 3.1.1 ANTECEDENTES

En las primeras constituciones de México no se menciona el derecho de petición, sin embargo tampoco se prohibió; bajo el amparo del principio general de derecho se amparan: "todo hombre puede hacer legalmente aquello que la ley no le prohíbe".<sup>54</sup> Este derecho existía como prerrogativa del ciudadano aún sin tener su fundamento constitucional. En el Acta de Reforma se declaró: "Ser derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos ..."<sup>55</sup> Cita Isidro Montiel a Mariano Otero "A mi juicio, en la Constitución, después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad, y el artículo 2° que yo propongo, establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones, el de ejercer el de petición..."<sup>56</sup>

La Constitución de 1857 declaró en su artículo 1° "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa. 2° En materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. 3° A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido aquélla y ésta tiene el deber de hacer conocer el resultado al peticionario."<sup>57</sup>

<sup>54</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1991.

p. 286

<sup>55</sup> IDEM

<sup>56</sup> IBIDEM. P. 288

<sup>57</sup> IDEM

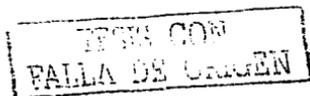


El Derecho Constitucional de Francia consagró en 1791 "La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de dirigir a las autoridades peticiones formuladas individualmente. Posteriormente se hizo una aclaración "El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, en ningún caso será prohibido, suspendido ni limitado". Nuevamente se hizo una reforma: "Todos los ciudadanos tiene la libertad de dirigir a las autoridades públicas peticiones pero éstas deberán ser individuales; ninguna asociación puede presentarlas colectivas, si no son las autoridades constituidas y sólo para objetos propios de su institución". Los peticionarios no deben olvidar jamás el respeto debido a las autoridades constituidas. En 1848 se plasmó lo siguiente "que los ciudadanos tenían el derecho de petición, y que éste derecho no tenía más límites que el respeto debido a los derechos o la libertad de otro y a la seguridad jurídica".<sup>58</sup>

### 3.2 FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El artículo 8° de nuestra Constitución dice "que los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición" pero, ¿quienes son funcionarios públicos?, según el artículo 123 fracción b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina quiénes son funcionarios o empleados de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y se establecen las reglas generales para determinar las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En conclusión, es un funcionario o empleado público la persona que preste un trabajo para cualquiera de estas entidades.

<sup>58</sup> MONTELL Y DUARTE, Isidro. Op. Cit. P.294.



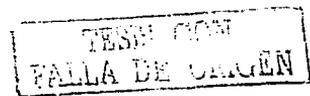
Según el artículo 108 constitucional los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios o empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, son servidores públicos, quienes además serán los responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones .

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común, por ninguna otra causa se le puede fincar responsabilidad.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán leyes con relación a las responsabilidades de los servidores para sancionar a quienes incurran en responsabilidad, se impondrá sanciones mediante juicio político quienes en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, sin embargo por la mera expresión de las ideas, no procede juicio



político. Además, según este artículo, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en términos de la legislación penal. De esta forma, se aplicarán sanciones de carácter administrativo a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

### 3.3 REQUISITOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

En términos generales los requisitos para hacer valer una petición son:

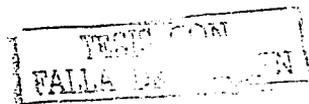
- De forma escrita
- De manera pacífica
- De forma respetuosa

De forma escrita:

Las actuaciones judiciales y los recursos presentados por las partes deberán de escribirse en el idioma castellano, las frases en latín no están permitidas por la legislación procesal civil del Distrito Federal, en caso de llevar frase en diversos idiomas, deberán acompañarse con la traducción al idioma castellano.<sup>59</sup>

Los peticiones deberán presentarse por medio escrito, preferentemente a máquina y sólo en caso de suma urgencia se podrán presentar escritos manuscritos pero con letra perfectamente legible.

<sup>59</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense civil y familiar, Editorial Porrúa, México, 1981, P.11



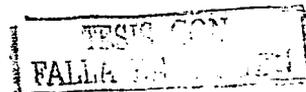
Las fechas y las cantidades deben escribirse con letra, lo anterior para reducir la posibilidad de error en la anotación de cantidades y fechas. Se prohíbe el uso de abreviaturas.<sup>60</sup>

Generalmente, se anota el nombre completo de la persona que dirige el escrito o petición; se señala la calidad de la persona con que promueve, si es a nombre propio se pone "por mi propio derecho", si se promueve a nombre de otra persona física o moral, se determina la personalidad con la que se formula la petición "en mi calidad de abogado o representante legal de....." seguido del nombre de la persona por quien promueve. Posteriormente, se hace alusión al documento con que acredita su personalidad, si es un abogado poner el número de su cédula profesional y dependencia que expide la cédula.

Se debe anotar el domicilio para recibir la respuesta a la petición, señalando número de casa, colonia etcétera. En caso de no hacerlo, el interesado deberá acudir al domicilio de la autoridad para recibir la respuesta.

Si bien es cierto que en nuestra Constitución, en su artículo 8°, no se establece como requisito que al hacer uso del derecho de petición se estampe el domicilio y la firma del peticionario, también lo es que sin tales requisitos, la autoridad estaría impedida para dar contestación a una petición que no señala un domicilio particular para recibir la respuesta, o si el interesado, por falta de valor

<sup>60</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. P. 11



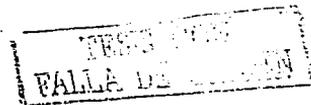
civil omite su nombre o su firma, pues resulta imposible dar respuesta a un anónimo.

En la parte central del escrito establecerá el contenido del pedimento se formula ante la autoridad, con alusión al fundamento de la petición, si es que se conoce. Para finalizar el escrito con letra y sin abreviaciones deberá ponerse la fecha.

La firma del solicitante no forma parte del escrito pero, será la que dé validez al escrito. la firma debe ser completa, firma y rúbrica. en sentido gramatical estricto, la firma corresponde al nombre de la persona que pone con rúbrica al pie del escrito. La rúbrica es el rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma o sobre ella. Cuando el escrito comprende varias hojas las primeras se firman al margen y la última debajo de la fecha, si la persona no sabe o no puede firmar lo hará otra a ruego suyo y se imprimirá su huella digital.

➤ De forma respetuosa

Para que la autoridad jurisdiccional esté obligada a dictar un acuerdo, la petición debe ser redactada en forma pacífica y respetuosa, el peticionario debe abstenerse de utilizar vocablos peyorativos u ofensivos, y menos aún debe abstenerse de presionar a la autoridad, a continuación se reproduce una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



"Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delitos de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente. En concepto nuestro, un profesionista de la abogacía desdice su calidad profesional de abogado de altura si viola la regla de respeto a las autoridades y a la contraparte o si emplea expresiones difamatorias o injuriosas para algún tercero, para algún testigo o para algún perito, o para el abogado de la parte contraria. La fuerza de las pretensiones del abogado y de la parte que patrocina, debe radicar en el peso de las argumentaciones que emplea y en la lógica jurídica que utiliza, jamás deberá depender de un lenguaje inapropiado que pudiera lastimar a persona alguna. El sarcasmo, la ironía o la malevolencia, por sutiles que parezcan deben proscribirse por el abogado que se precie de respetar a los demás y a sí mismo".<sup>61</sup>

Bajo ningún concepto debe estimarse que el vocabulario atento y respetuoso entraña falta de valor pues, esta terminología puede estar dotada de la necesaria energía que haya de emplearse para la defensa de ciertas causas.

El lenguaje ha de ser claro, para que sea fácilmente entendible por el funcionario que ha de acordar lo solicitado en el escrito.

<sup>61</sup> Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975. P. 669, Tesis 211.



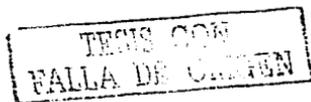
Toda petición que formulen los particulares a las autoridades tiene que ser contestada, siempre y cuando sea redactada en forma respetuosa y por escrito.

A la misma tendrá que recaer una respuesta en forma breve, este término en algunos casos ha sido regulado en leyes ordinarias, pero cuando esto no sucede, el particular se ve obligado a acudir los tribunales para exigir una respuesta, cuando la autoridad no contesta o no se recibe respuesta a la petición se le conoce como "negativa ficta". Sería recomendable que el constituyente mencionara un plazo máximo para que las autoridades se sujetaran al mismo.

Un punto importante que el maestro Lic. Jesús Mora Lardizábal me hizo notar, es el hecho de que cualquier mexicano puede hacer uso del derecho de petición aún sin tener el carácter de ciudadano; por lo tanto hasta los niños pueden hacer peticiones a las autoridades y hacer escuchar sus voces.

El artículo en estudio, menciona en su última parte: En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

Para entender esto, haremos una explicación de lo que se entiende por ciudadano, nacionalidad y otros conceptos relativos.



Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos: tener 18 años cumplidos, tener un modo honesto de vivir; los derechos de ser mexicanos entre otros, son el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

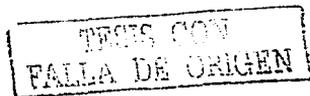
La nacionalidad es un vínculo jurídico del Estado y la ciudadanía es un vínculo jurídico y político con el propio Estado, se dice que los ciudadanos representan el cuerpo político del país.<sup>92</sup>

Existen dos medios de adquirir la ciudadanía mexicana por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento, los que nazcan dentro del territorio de la República, sea cual fuere la ciudadanía de los padres, también se otorga a los individuos que nazcan en el extranjero teniendo padre o madre mexicana y los que nazcan en el extranjero de madre o padre que hayan adquirido la ciudadanía por naturalización y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Adquieren la ciudadanía por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones exteriores su carta de naturalización, asimismo, la mujer o varón que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan establecido su domicilio dentro del territorio nacional y que cumplan los requisitos que señale la ley. (artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...)

---

<sup>92</sup> PADILLA, José R. Op. Cit. P. 39



Se consideran extranjeros los que no estén considerados en el artículo 30 de la Constitución; si gozan de las garantías individuales que nos otorga la misma pero en casos políticos no pueden participar, lo anterior es para salvaguardar la soberanía nacional. En todo caso el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva y sin necesidad de juicio previo de hacer abandonar inmediatamente del territorio nacional a cualquier extranjero que juzgue inconveniente, esta inconveniencia se puede manifestar de varias formas: actos de sabotaje intervención en asuntos políticos, perturbación de la tranquilidad social, etcétera.

Se pierde la ciudadanía mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, por aceptar o usar condecoraciones extranjeras por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero.

La ciudadanía se suspende por no cumplir con cualquiera de las obligaciones que disponen las leyes del artículo 36, esta suspensión durará un año, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir del auto de formal prisión, durante la extinción de la pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia, desde el auto de formal prisión hasta que prescriba la acción penal.

Para poder ejercitar nuestros derechos como ciudadanos es necesario que estemos en pleno uso de nuestras facultades, además de cumplir con nuestros deberes cívicos y no estar sujetos a ningún proceso criminal o estar cumpliendo una sentencia, para que no se suspendan.



A cada petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La garantía estriba que en caso de no recibir contestación en breve término el peticionario puede ejercitar la vía de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la contestación debe pronunciarse en el término de tres días y un año según lo complicado del asunto.<sup>63</sup>

### 3.4 EL ACTO ADMINISTRATIVO

La actividad del Estado se realiza mediante la función administrativa y ésta a su vez, por la ejecución de actos materiales o que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

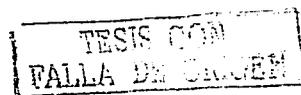
El acto administrativo, es una declaración de voluntad, conocimiento y juicio, unilateral, concreta, ejecutoria emanada de un sujeto de la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa y que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva cuya finalidad es la satisfacción del interés general.<sup>64</sup>

Características del acto administrativo:

- Es un acto de derecho público
- Es una decisión ejecutoria
- Emanada de una autoridad administrativa
- Es unilateral y concreta

<sup>63</sup> PADILLA, José R., Op. Cit. P. 39

<sup>64</sup> BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Trillas, México 1997. P 263.



- Crea, reconoce modifica o extingue una situación jurídica subjetiva
- Sirve para satisfacer el interés general

El autor Roberto Baez, define al acto administrativo como un acto obligatorio regulado o vinculado que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho, aquí se determina la competencia de la autoridad además, si esta debe actuar y como debe de hacerlo y establece las condiciones de la actividad administrativa. También se le conoce como acto ministerial o write of mandamus.<sup>65</sup>

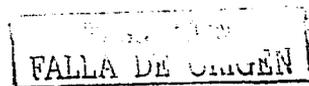
El acto administrativo es un acto discrecional, la ley deja a la administración un poder libre de apreciación si debe de obrar o abstenerse o en qué momento hacerlo o como habrá de hacerlo.

El radio de aplicación del acto interno o externo. El externo comprende los actos administrativos por medio de los cuales se realizan las actividades fundamentales del Estado, es decir la de prestar servicios a su cargo, ordenar y controlar la acción de los particulares.

Respetarán el derecho de petición (el órgano administrativo) es decir, que tienen la obligación de recibir cualquier promoción, queja, promoción, petición, por parte de los particulares o de personas morales, y atenerse sólo a las limitantes que cada ley de la materia disponga y con los requisitos y limitantes que las mismas establecen.

---

<sup>65</sup> BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. P.264.



**CAPÍTULO IV****ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9º Y 11º CONSTITUCIONALES****4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL****DERECHO DE REUNIÓN O ASOCIACIÓN****4.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS****4.2. TIPOS DE REUNIONES****4.3. DERECHO DE ASOCIACIÓN****4.4. LIBERTAD DE REUNIÓN****4.4.1. Las Primeras Marchas****4.4.2. Tipos de Marchas****4.4.3. Limitaciones****ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11º CONSTITUCIONAL****4.5 DERECHO DE TRÁNSITO****4.5.1 Antecedentes Históricos****4.5.2 Limitantes**

## ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9º Y 11º CONSTITUCIONALES

### 4. DERECHO DE REUNIÓN O ASOCIACIÓN

*Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República, podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

#### 4.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No siempre se tuvo este derecho a la reunión o a la asociación, aún antes estaba prohibido; alrededor del año 1400 Don Enrique IV, en Toledo España, confirmó esta prohibición especialmente a los estudiantes, a los doctores de la Universidad y a los eclesiásticos. Así también hicieron esta prohibición Don Fernando y Doña Isabel en 1493 y en 1501 por orden real de 1791 se mandó que no se celebraran juntas con pretexto de comercio por nacionales ni extranjeros. En la Constitución de 1812 se patentizó esta prohibición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En nuestra constitución nada se dijo sobre esta prohibición, tampoco lo hicieron el Acta constitutiva y la primera constitución; sin embargo las reuniones públicas se habían generalizado no como un derecho sino como actos de libertad tolerada, sólo en caso de desorden escandaloso la autoridad intervenía para disolverla.<sup>66</sup>

En 1846 Manuel Crescencio Rejón expidió una circular de fecha 10 de septiembre de 1846 que contenía las siguientes consideraciones: "Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nación porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean; aceptar con el remedio de los males que le aquejan y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente: Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país; modo de salvarse en la presente guerra con los Estados Unidos; dirigir peticiones respetuosas a las autoridades o cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello previo permiso de ningún funcionario político."<sup>67</sup>

La libertad de asociación implica no sólo la posibilidad de garantizar la simple reunión transitoria de personas, también se permite que se agrupen en forma permanente para constituir sindicatos, sociedades, asociaciones y otras figuras similares.

---

<sup>66</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre las garantías individuales, Editorial Porrúa. Primera Edición en 1873. México 1991. P.P.301-303.

<sup>67</sup> IBIDEM. P.299



#### 4.2.1 TIPOS DE REUNIONES

**MARCHA:** Ponerse en movimiento, acción de marchar, encaminamiento, partida etc.; manifestación por lo común no violenta de grupos organizados que andando demuestran su descontento o solidaridad con algo o alguien; es todo aquél movimiento realizado por un grupo indeterminado de individuos para protestar asuntos políticos y sociales que dañan sus intereses hasta obtener una solución real.

El vocablo marcha regularmente es confundido con otras palabras, cuyo significado no es el mismo, pero sí resulta similar, tal es el caso de la agrupación, congregación, manifestación, masa, mitin, movimiento, muchedumbre, multitud y reunión.

**Mitin:** ing. Meeting: Reunión donde se discuten públicamente asuntos políticos o sociales.

**Muchedumbre:** lat. v. Multitumine=multitudo, f abundancia, multitud de personas o cosas.

**Manifestación.** Es la expresión política de un sentimiento o una opinión política; reunión celebrada por lo general al aire libre, que tiene como finalidad exteriorizar (por medio de la sola asistencia) los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes, y que se diferencia de la simple reunión en que tiene lugar de manera itinerante, en movimiento.

Las constituciones modernas reconocen el derecho de manifestación como derecho fundamental, y le suelen dar un tratamiento legal muy semejante al del derecho de reunión. Hay necesidad de dar cuenta a la autoridad competente,



que podrá prohibirla atendiendo a consideraciones de orden público, tales como peligro o riesgo para las personas o las cosas. Se consideran reuniones o manifestaciones ilícitas las que se celebran con la finalidad de cometer algún delito o aquellas en las que se concurre con armas u objetos contundentes o peligrosos. Este tipo de manifestaciones son tipificadas como delito en los códigos penales. También se suele conceptuar como delictivo el comportamiento consistente en impedir u obstaculizar el ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, y se castiga con una pena mayor si se trata de impedir o perturbar una ceremonia o manifestación de carácter religioso.

Cuando en una reunión o manifestación se cause daño a las personas o a las cosas, son responsables los convocantes por no utilizar las medidas necesarias para evitar los daños, y ello con independencia de que también puedan ser responsables los autores concretos de la acción dañosa, si pudieran ser identificados por algún medio.

**Movimiento:** Levantamiento, sublevación alzamiento.

**Reunión:** Agrupación grupo de personas, reunidas, convocar, adjuntar, o agrupar.<sup>68</sup>

Montiel y Duarte opina en su obra, que puede hacerse para evitar los males que puedan resultar de una reunión popular, que puede resultar tumultuosa, y cita la ley 3ª, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop. (sic.) de las que se reproducen los siguientes artículos:<sup>69</sup>

<sup>68</sup>Todas las anteriores definiciones fueron tomadas de la " Enciclopedia \* Microsoft \* Encarta 2001 " 1993-2000.

<sup>69</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Op. Cit. P. 301



"Que cuando se produzca un tumulto, la autoridad que tenga jurisdicción ordinaria hará publicar un bando obligando a realizar lo siguiente:

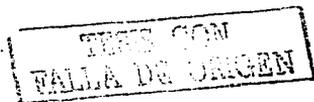
- I. Que inmediatamente se disuelva la reunión, bajo la pena de ser castigados los que no lo hicieren, y de que serán tratados como proveedores los que se encuentren.
- II. Se mandará igualmente que se retiren a sus casas cuantos por curiosidad o casualidad se encuentren en la calle.
- III. Se mandarán cerrar las tabernas y todos los lugares destinados a reuniones.
- IV. Se mandarán cerrar los campanarios.
- V. Se mandará que la tropa se retire a sus cuarteles y que permanezca sobre las armas para prestar auxilio a la autoridad pública.
- VI. Se mandará asegurar las cárceles y casas de reclusión

...3° La justicia con el auxilio de la tropa y de los vecinos, procederá inmediatamente a aprehender a los bulliciosos y usará de la fuerza contra los que hicieren resistencia, impidieren (bloquearan las entradas) las prisiones o intentaren dar libertad a los presos".

4° Los bulliciosos no serán oídos mientras permanezcan reunidos; pero luego que se *separen y obedezcan*, pueden exponer sus quejas a la autoridad, la cual pondrá pronto remedio en cuanto sea justo."<sup>70</sup>

En Inglaterra este derecho también tiene sus antecedentes, según lo menciona Isidro Montiel, el derecho constitucional inglés estableció: Los

<sup>70</sup>MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Op. Cit. P. 301



ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, de formar reuniones o meetings, sin previa autorización, y de tratar ahí cuestiones políticas u otras, de votar resoluciones, sin perjuicio de responder de toda infracción de las leyes que reprimen los delitos cometidos de palabra o por medio de la prensa. Los meetings pueden realizarse al aire libre, pero no en la vía pública.

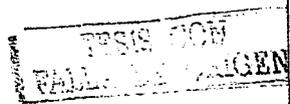
En la antigua Grecia se establecía que: "los helenos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La policía no puede asistir sino a las reuniones públicas. Las reuniones al aire libre pueden ser prohibidas si en ellas hay peligro para la seguridad pública."

Aún cuando no estudiamos los antecedentes en el derecho antiguo, sobre esta garantía o libertad, me parece importante mencionarlo, porque ya se establecía cierta limitación, ya se menciona por ejemplo, la intervención de la policía pero con restricciones, además que si existía algún peligro para la seguridad pública, podían ser prohibidas y es que en nuestra conflictiva Ciudad de México, es necesario marcar limitaciones, en ocasiones no hay día en que no se realice una manifestación, reunión, o plantón.

Tienen el derecho de asociarse, siempre que se arreglen a las leyes del Estado, las que sin embargo, no podrán someterlo a una autorización previa del gobierno.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> MONTELL Y DUARTE, OP. Cit. P.308



#### 4.3 DERECHO DE ASOCIACIÓN

Asociación: F. Acción de asociar o asociarse. Conjunto de los que se asocian para un mismo fin. Persona jurídica formada por ellos. Asociación civil conjunto de asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada. <sup>72</sup>

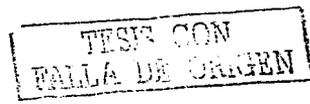
Según Ignacio Burgoa, el derecho de asociación consiste en "Toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustancialidad propia y distinta de las asociaciones y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente".

El derecho de libre asociación se origina con la creación de asociaciones de cualquier índole, con personalidad jurídica propia, continuidad, y permanencia que sirvan para el logro de fines, realización de actividades, defensa de los intereses de los elementos que componen la agrupación, que pueden ir desde la asociación familiar, la creación de partidos políticos, asociaciones profesionales, sindicatos de obreros o patrones, hasta asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, cooperativas, fundaciones culturales, de beneficio y ayuda mutua, comités de lucha y defensa, centros y clubes deportivos, etc., que inciden en las múltiples manifestaciones del derecho de asociación en nuestro país, a través de la vida política, cultural, económica, social, etc. <sup>73</sup>

La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados, lo que es imposible para un hombre solo, es

<sup>72</sup> Diccionario para juristas, Tomo I, Op. Cit. P. 149

<sup>73</sup> IZQUIERDO MUCINO, Martha. Garantías individuales. Oxford University Express, México.2001.P.



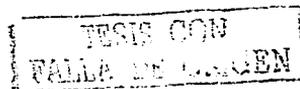
posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados y a este poder colectivo el mundo debe maravillarse. Los asociados científicos, artísticos, industriales, comerciantes humanitarios, realizan proyectos que parecerían imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento poderoso de un desarrollo y perfeccionamiento.<sup>74</sup> Asimismo, este derecho es el fundamento para la creación jurídica de las personas morales privadas, denominadas personas o sociedades civiles, sociedades mercantiles, cooperativas, sindicatos etc.

Sólo los ciudadanos tienen derecho a reunirse en materia política, las asociaciones políticas también encuentran en este artículo su fundamento legal, se desprende la facultad de todos los ciudadanos mexicanos el derecho subjetivo para formar asociaciones de índole política. Para su realización en la constitución se definen ciertos requisitos. El artículo 41 constitucional indica las normas fundamentales de los partidos políticos que son considerados entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo a la vida democrática.

Según Martha Izquierdo Muciño, existe una gran diferencia entre asociación política y partidos políticos pues estos últimos se apoyan en principios de orden jurídico e histórico, planes de gobierno, ideología, permanencia, atiende a la densidad demográfica para ser representativo y, sobre todo, se forma con principios ideológicos enfocados a satisfacer las necesidades populares.<sup>75</sup>

Los partidos políticos significan la base en la que se estructuran las directrices de un gobierno y la postulación de un candidato es el resultado de la selección,

<sup>74</sup> LOZANO, José María. Estudio de derecho constitucional patrio. Editorial Porrúa. México, 1972. P. 202  
<sup>75</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha. Op. Cit. P. 178



entre los miembros de un partido, el mejor candidato que, de acuerdo a determinadas cualidades debe tener un líder. La existencia de un partido político único propicia que éste se convierta en el partido del gobierno, lo que inhibe la libertad democrática, además que tiende al establecimiento de una dictadura o de una oligarquía, con esto se alude a aquellos pasajes de la historia con partidos únicos.

#### 4.4 LIBERTAD DE REUNIÓN

Reunión: f. Acción de y efecto de reunirse. Conjunto de personas que se reúnen. Derecho que implica no sólo la facultad de juntarse o congregarse, sino la de hacerlo para escuchar ideas, opiniones, intercambiarlas o acordar una acción común. Reunión pública, aquélla a la que cualquier persona puede tener acceso.<sup>75</sup>

Para ejercer este derecho sólo es necesario reunirse, con cualquier objeto lícito, no importa el número de personas reunidas, lo mismo pueden ser dos o tres o miles, puede ser por cualquier motivo lícito, es decir cualquiera: tomar café, platicar, reunión social etcétera, según José R. Padilla, por medio de este derecho se pueden ejercer otros más como lo son el de manifestación de las ideas, de petición y hasta el derecho de información.

Las manifestaciones populares se ajustan a las restricciones mencionadas, son absolutamente constitucionales y no requieren de ningún permiso previo de la autoridad gubernativa o judicial para realizarlas, por la sencilla razón de que el precepto que instituye esta garantía no expresa implícitamente la supeditación de tal permiso. Sin embargo deben sujetarse a las limitaciones que en los

<sup>75</sup> Diccionario para juristas. Op. Cit. P. 1385.

preceptos legales se mencionan como son: no perturbar el orden público, hacerlo de una manera pacífica y respetuosa.

El derecho de reunión se expresa cuando varias personas se reúnen con un objetivo y un fin concretos, y una vez conseguido esto, deja de existir. Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de asociación son diferentes, toda vez que el derecho de reunión no crea una entidad concreta y mucho menos una persona moral, pues se limita a realizar un fin concreto y posteriormente se diluye. A estas últimas actividades se les conoce como las famosas marchas, manifestaciones, plantones.

Las marchas de protesta y otras manifestaciones populares están autorizadas, siempre y cuando no se profieran amenazas, no se haga uso de violencia y los individuos no se presenten armados.

*El Supremo Tribunal de España ha declarado : "Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercida a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en cuanto a su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicación de problemas, o reivindicaciones, constituyendo por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores, son según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas, el temporal -*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*su duración transitoria- el finalístico, - lícitud de finalidad- y el real u objetivo – lugar de celebración. Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1988.*<sup>77</sup>

#### 4.4.1 LAS PRIMERAS MARCHAS

Las primeras marchas de que se tiene conocimiento, surgieron en la Ciudad de México, como consecuencia de los conflictos obrero-patronales, sociales, económicos, entre otros, debido a la constante violación de derechos, incumplimiento de promesas, la falta de soluciones sociales por parte del Estado.

Durante el año de 1875 se llevaron a cabo múltiples huelgas, mítines y protestas, para manifestarse por una reducción en las jornadas de trabajo, despidos injustificados, descuentos de las tiendas de raya, entre otras.

Los principales mítines de protestas de principios de siglo se deben a la Unión de Linotistas de México, la Unión de Canteros Mexicanos, la Confederación Tipográfica Mexicana, posteriormente Confederación Nacional de Artes Gráficas, el Sindicato de Carruajes y la Liga de Sastres.

Lo anterior fue originado por las reuniones realizadas por el Partido Obrero, los que se reunían en un local de la calle de Matamoros, al que denominaron "Casa del Obrero", la que fue concurrida por intelectuales, políticos, trabajadores. Con motivo de los acontecimientos en Chicago donde obreros perdieron la vida por luchar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, optaron por denominarla "Casa del Obrero Mundial", también en esa época adoptaron los

---

<sup>77</sup> GARCIA CUADRADO, Antonio M. Sistema constitucional de derechos y libertades. Tomo I. Editorial Club Universitario. Alicante, España. 1999. P. 343.



movimientos obreros la bandera negri-roja como emblema y símbolo de las aspiraciones de la clase proletaria.<sup>78</sup>

El compañero Serrano menciona, "que en Chicago el 1° de mayo de 1886, tuvo como triste final que los mártires fueron llevados al cadalso y los líderes de movimientos obreros fueron llevados a la horca acusados del delito de huelga, por haber reclamando únicamente una jornada de trabajo justa y humana que pusiera punto final a la explotación del hombre con jornadas de trabajo que eran de 14 a 16 horas diarias.

El recorrido tuvo comienzo en la Plaza de las Armas, pasando frente a la Catedral Metropolitana, ingresando por las calles de Francisco I. Madero (antes San Francisco), de ahí a Avenida Juárez para llegar al monumento a Benito Juárez, lugar designado para realizar el mitin.

Mi compañero Serrano realizó una exhaustiva investigación relativa al movimiento obrero, en el que se desarrollaron infinidad de reuniones, mítines y marchas, sin embargo, para no distraer nuestra atención del objeto de estudio no ahondamos más en los antecedentes de nuestro país relativo a las marchas.

La vida política, económica y social en la Ciudad de México denota las inconformidades de la población tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la República, que viene a constituir las marchas y los fenómenos sociales.

---

<sup>78</sup>SERRANO GOMEZ, Víctor Conrado. Las marchas equiparadas al delito de sabotaje. Tesis N° 32 de 1988. Que para obtener el título de licenciado en Derecho presentó en la Universidad del Valle de México P. 11.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.4.2 Tipos de Marchas

##### **Marchas pacíficas:**

Son aquéllas que tienen como única y exclusiva finalidad la de protestar sin crear violencia física alguna.

La conducta de los manifestantes en una marcha pacífica regularmente es silenciosa, pero tiende a exaltar los ánimos con fines de propaganda y perturbación exhibiendo carteles más o menos intencionados o bien agresivos, combatiendo la manifestación con discursos de oradores agitadores, pero sin llegar a consumir la violencia física a terceros, o contra las cosas y menos aún a constituir un delito.

Las marchas religiosas pueden ser un ejemplo de las marchas pacíficas, son las que realizan las asociaciones religiosas como son las peregrinaciones, marchas fúnebres, marchas con motivo de fiestas patronales etc.

Las marchas cívicas son las que se realizan en algún evento cívico los desfiles militares, de escuelas etc.

Las marchas festivas desfiles con motivo de fechas conmemorativas, comúnmente conocidas como desfiles o paradas ejemplo de estas son alusivas al día del niño, por las épocas navideñas, por eventos artísticos, deportivos, etc.

Las marchas culturales son marchas que se realizan con motivo de fechas cívicas especiales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **Marchas no pacíficas**

Son aquellas marchas que se realizan en la vía pública con intenciones de perturbar el orden público o faltando notoriamente las disposiciones legales o reglamentarias.

Este tipo de marchas se celebran con el propósito de causar desórdenes o bien derivándose de algún otro motivo, no se controlan los ánimos cayendo en la violencia, como el festejo de miles de fanáticos, cuando juega la selección mexicana; el fin es pacífico, pero los resultados son robos, destrozos a monumentos históricos y nacionales, desmanes en la vía pública, faltas a la moral etc.

Las marchas de protesta cívica son otro ejemplo de las que se realizan con el fin de protestar contra todo lo que les cause lesión y merme sus intereses, trabajadores, campesinos, choferes, estudiantes, que a través de propaganda subversiva, ofensiva, con agresiones verbales, con oradores de marcada oratoria agresiva e incitadores que transgreden las leyes.

Las marchas políticas tienen la finalidad de hacer una verbal declaración acerca de los asuntos que afectan al gobierno del país

Marchas económicas son las marchas y manifestaciones en contra de los altos intereses bancarios, del alza de precios de productos de la canasta básica, altos impuestos, o por los convenios económicos realizados por nuestro país con otros.

TEMA DE  
FALLA DE URGEN

**Marchas políticas electorales** son las marchas o manifestaciones públicas realizadas por los principales líderes de partidos políticos con motivo de campañas electorales.

Día a día se realizan en nuestra ciudad infinidad de marchas o manifestaciones públicas pero todavía no se hace un estudio real y social concreto que pueda definir el tipo exacto y las consecuencias derivadas de estos fenómenos sociales.

México es una sociedad que por su complejidad requiere de un esfuerzo nacional, toda vez que múltiples de los problemas que se producen aquí, son el reflejo de otras situaciones graves vividas en otras entidades del país.

Se ha notado una incapacidad para buscar antes de que los conflictos estallen, soluciones adecuadas a los mismos, es la de hacer compatible el derecho a la expresión, a la libre manifestación en sus diversas formas, a las marchas, al derecho de petición, al de audiencia, con el derecho de libre tránsito a encontrarse, con un ambiente sin corruptelas que garantice el respeto de los derechos humanos, de los derechos particulares, de los derechos de interés público y del derecho de terceros.

La población necesita de un compromiso de sus autoridades para garantizar que los problemas que se presenten encuentren una solución, que la violencia, no se ejerza por miedo del Estado sino que en todo caso sea el imperio de la ley la que determine en que casos habrá que utilizarlo.

Uno de los principales problemas de la ciudad son las manifestaciones, resultado de la libre manifestación de las ideas, de la diversidad étnica, social, cultural, etc. que tiene nuestro país, sin embargo, también es el resultado de la irritación, o de la necesaria protesta ante actitudes incorrectas de determinadas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridades o dependencias gubernamentales y tienen que ver con la necesidad de que en esta ciudad tengamos una adecuada reglamentación del derecho a la información y a la solución de los conflictos suscitados.

La población requiere que el gobierno actúe con responsabilidad y que no tolere favoritismos a grupos sociales o políticos, que no asuma complicidades en actos de corrupción o aplique tácticas de tortuguismo o burocratismo, que no haya la convivencia para la coalición entre funcionarios y candidatos de diversos partidos.

El derecho a manifestarse es intocable, pero también es innegable el derecho de libre tránsito por las calles de la Ciudad de México.

En la Constitución Española dice el artículo 21.1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa, pero en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro de personas o bienes.

Este derecho en la mayoría de los casos tienen un fin político, se considera una derivación del derecho a la libertad de expresión, y por eso se reconoce en España, asimismo, se reconoce el derecho de manifestación política. En pleno uso de sus facultades civiles, es decir, que no tengan suspendidos por sentencia firme de un órgano jurisdiccional.

En este país se encuentra regulado el derecho de reunión y manifestación en el artículo 21 de la Constitución Española, regulado en la Ley Orgánica 9/1983, además también se encuentra regulado en otras normas legales como en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, de 1978, el Código Penal sobre

TIENE CON  
FALLA DE ORIGEN

reuniones y manifestaciones ilícitas en sus artículos 513 y 514 sobre las reuniones y manifestaciones ilícitas, se consideran ilícitas, las que se celebren con el fin de cometer algún delito, aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro tipo que resulten peligrosos. El 540 relativo a la prohibición o disolución ilegal de reuniones y manifestaciones lícitas, también este derecho otorga la garantía de la prohibición de los poderes públicos para no impedir una reunión o manifestación lícita que se realice; sea prohibiéndola o disolviéndola una vez realizada, asimismo obliga a los poderes públicos para que terceros no la eviten, impiden o perturben y obliga a los poderes a facilitar los medios que sean necesarios para la normal convocatoria y realización de una reunión o manifestación, cediendo locales, desviando el tráfico etc.<sup>79</sup>

Excluye de forma expresa tipos de reuniones como son las que celebren las personas físicas por razones familiares o de amistad, en sus domicilios o en lugares públicos o privados, las que celebren los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente reconocidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria, así también las que celebren los profesionistas con sus clientes. Se puede realizar sin ningún tipo de requisito.

La autoridad gubernativa tiene la facultad de suspender o disolver mediante el uso de la fuerza pública las reuniones o manifestaciones cuando sean ilícitas, cuando se produzcan alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes, o cuando se haga uso de uniformes paramilitares.

La Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, añade lo siguiente: las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de

<sup>79</sup> GARCÍA CUADRADO, Antonio M. Op. Cit. P.243-246



reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana, además establece que las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos o cualquier otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

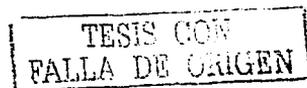
Cuando se produzcan desórdenes o daños en las personas o bienes establece el deber a los organizadores de adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la reunión, siendo responsables civilmente de los daños causados a terceros en el caso de que omitieran las diligencias razonablemente exigibles para prevenirlos. Antonio García cita que inclusive las personas jurídicas o promotores de estas regiones responderán subsidiariamente con los causantes de los daños.

García Cuadrado establece una diferencia entre reunión y manifestación, "se trata de una reunión si los participantes permanecen en un mismo lugar, mientras que por el contrario, se trata de una manifestación si los congregados se desplazan en algún momento de forma concertada por lugares de tránsito público".<sup>80</sup>

La Ley Orgánica española LO9/1983 en su artículo 8, establece los requisitos para poder celebrar reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, a saber: Ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernamental por los organizadores de 10 o 30 días antes, aunque en caso de urgencia justificada puede ser 24 horas antes.

En el escrito de comunicación deberán constar los datos personales de los convocantes, el lugar, fecha, hora y duración prevista, el objeto de la reunión, el

<sup>80</sup> GARCÍA CUADRADO, Antonio M. Op. Cit. P.246



itinerario proyectado, y las medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

Prevé esta Ley, la posibilidad de que la autoridad prohíba la celebración de una reunión o manifestación o bien proponga la modificación de alguna circunstancia, lugar, itinerario, fecha o duración de la misma cuando considere que existen razones fundadas que puedan producirse alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.

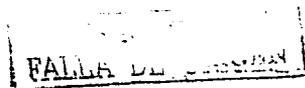
#### **4.4.3 Limitaciones**

El artículo 9° constitucional delimita la celebración de reuniones "Si no se profieren injurias no se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligar a la autoridad a resolver en el sentido que se desee."

Según José Padilla no es de extrañarse estas limitaciones, toda vez que no existe el derecho absoluto. Todos tienen su regla para poderse ejercitar, de lo contrario caeríamos en el libertinaje que llevaría al caos.<sup>81</sup> Siempre es necesario respetar el orden público que protege los derechos de terceros, del bien común o el bien de la sociedad en general.

**Asociaciones Delictuosas** reguladas en el artículo 164 del Código Penal, que dice que se comete el delito de peligro consistente en constituir o en participar en la unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa, de tres o más personas con fines de cometer ilícitos penales, en el cual se incurre por el sólo hecho de ser miembro de la asociación o banda.

<sup>81</sup> PADILLA R. José, Op. Cit. P.41-45



## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11° CONSTITUCIONAL

### 4.5 DERECHO DE TRÁNSITO

**Artículo 11° constitucional:** *“Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración, emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

En este precepto se consignan las libertades específicas de entrar al País, salir del mismo, la de viajar dentro del territorio mexicano y la de mudar de residencia.

Cada persona puede utilizar los medios de locomoción que estén a su alcance para movilizarse, y la obligación que establece nuestra máxima ley, está dirigida a que las autoridades no impidan el desplazamiento dentro o fuera del territorio nacional.

Antiguamente esta libertad estaba sujeta a requisitos de derecho de libre circulación, bajo pretexto de atender a la seguridad pública, pues los extranjeros debían pagar un salvoconducto para entrar en el país. Hoy en día, este artículo, permite el libre tránsito sin salvoconducto, ya que estamos en un país libre.

#### 4.5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Durante el México Colonial, no se permitía la libre entrada a los extranjeros. de modo que no podían venir a territorio mexicano sino mediante un permiso. Al cabo de la independencia, por el arancel del 15 de diciembre de 1821, se hizo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la formal declaración de quedar el país en una perfecta comunicación con el mundo exterior. En 1824 se expidió la Ley de Colonización, en la que se abrió la puerta para todos los que quisieran venir para este objeto, en el año de 1828 se impuso la condición que para poder entrar al país era necesario el pasaporte.<sup>82</sup>

En Inglaterra se establece que a ninguno se le prohibía salir del reino, sea para viajar o para establecerse en el país extranjero, y que se abolió el writ ne exeat regno, en el derecho antiguo por este precepto se prohibía a cualquier súbdito inglés salir de Inglaterra, y la libertad de los viajes estaba entonces muy restringida por el precio elevado de los pasaportes.<sup>83</sup>

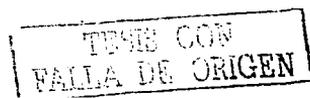
En la Convención Americana sobre derechos humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica" suscrita en noviembre de 1969, establece en su artículo 22 que toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales, y salir de cualquier país inclusive el propio; estos derechos no pueden ser restringidos sino en virtud de una ley, en los casos de infracciones penales, o para proteger la seguridad nacional o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.<sup>84</sup>

Montiel y Duarte opina que ninguna legislación es tan liberal como la nuestra, en el punto relativo a la perfecta libertad de locomoción elevada a la categoría de derecho, para el que procede el derecho de amparo cuando alguna autoridad nos impida de hecho la libre entrada al territorio mexicano, o cuando se dé una ley en sentido contrario a esta libertad, cuando de alguna forma se pongan trabas a esta libertad, cuando sin tener responsabilidad criminal o civil

<sup>82</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Op. Cit. P.P.143-148

<sup>83</sup> IBIDEM P. 157

<sup>84</sup> PADILLA M. Miguel. Op Cit. Tomo I. P.227.



se nos impida la salida del territorio con nuestros bienes o sin ellos ya sea exigiendo pasaporte, salvo-conducto o de otra manera.

La Declaración de los Derechos Humanos, de 1948 en su artículo 13 dice "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene el derecho de salir de cualquier de cualquier país, incluso el propio y a regresar a ese país".<sup>85</sup>

#### 4.5.2 Limitantes

El artículo 24 incisos IV y V del Código Penal, dice en que casos de responsabilidad penal o civil la residencia obligatoria temporal con motivo de un proceso penal, o libertad bajo caución y la libertad preparatoria.

Uso de las facultades que correspondan a la autoridad administrativa, con la aplicación de las leyes sobre migración y emigración, establecidos en la Ley General de Población requisitos de migración, para entrar y salir del país por parte de los nacionales y extranjeros; exigencias fiscales y de salubridad; asilo de embajadas etc.

En casos de salubridad, por epidemias graves, se impide el libre tránsito por las zonas afectadas.

La expulsión de extranjeros perniciosos, cuando resultan lesivos para el país, que le otorga al Ejecutivo, sin necesidad del juicio previo, tiene su fundamento legal en el artículo 33 constitucional.

---

<sup>85</sup> PADILLA M. Miguel. Op Cit. Tomo III. P.191

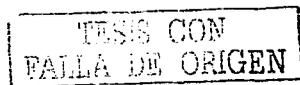
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hoy en día, la libertad de tránsito está sujeta a casi todo el mundo al pasaporte como documento que permite identificar al individuo, e incluso la visa, que autoriza para ingresar por un tiempo indeterminado y con fines específicos, en Europa debido al mercomún se tiende a la desaparición de fronteras a fin de formar un solo bloque económico comercial.

También debe tomarse en cuenta algunos tratados internacionales que inciden decisivamente en el régimen legal de estos derechos, tales como el artículo 8. A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Convenio de Schengen de 1985 sobre supresión gradual de controles en las fronteras comunes entre diversos Estados Europeos.

Según los derechos establecidos del artículo en estudio, el Estado no puede impedir que cada persona resida donde quiera o circule por un lugar u otro, en la Constitución Española en el artículo 19 establece "la prohibición a las autoridades públicas de impedir o dificultar la circulación de las personas y de imponerles o prohibirles una determinada residencia, el derecho de libre circulación entraña para los poderes públicos no sólo la prohibición de impedir u obstaculizar injustificadamente los desplazamientos de las personas, sino el deber de poner los medios para impedir que, por culpa de terceras personas, la circulación de hecho se haga imposible por determinado lugar o determinados momentos, opina García Cuadrado que de aquí el derecho a la libre circulación fundamenta ciertas limitaciones al derecho de manifestación legalmente establecidas y por ello obligan a la autoridad gubernativa a impedir o disolver las manifestaciones.

Como hemos comentado anteriormente los derechos no pueden ejercerse de una forma arbitraria o sin limitaciones, dañando intereses de terceros, y en el caso concreto también es aplicable este criterio, no es admisible que los intereses de unos grupos afecte los intereses de los que circulan por las calles



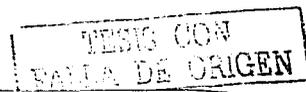
de la Ciudad de México, o las carreteras de cuota de la red carretera nacional, afectan en gran medida a la actividad económica de México. Como el bloqueo del día 13 de julio de 2002, en la carretera Texcoco-Lechería, realizado por habitantes del pueblo de San Salvador Atenco, para evitar la construcción del aeropuerto alternativo de la Ciudad de México. Otro ejemplo, el 26 de abril del mismo año que maestros del Bachillerato Tecnológico Industrial de Chilpancingo, tomaron la Autopista del Sol, para hacer escuchar sus demandas de aumento salarial.

En el Título Quinto del Código Penal Federal se establecen los tipos legales para quienes causen daños u obstruyan las vías generales de comunicación, según lo dispuesto en el artículo 167, específicamente en la fracción VII menciona "...Al que destruya todo o en parte, o **paralice por otro medio** de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en una camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;...", ahondando en este sentido existe una jurisprudencia:

**ATAQUE A LAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. DELITO DE FORMAS DE COMISIÓN.** *El ataque a las vías generales de comunicación no se integra exclusivamente por medio de la violencia, sino también al tenor del tipo de delito previsto por la fracción VII del artículo 167 del Código Penal Federal, por conductas diversas que entrañan igualmente la paralización, inmovilización o entorpecimiento, que constituyen sin duda ataques a la vía de comunicación, en tanto impiden el desarrollo normal de un servicio.*

Sexta Época. Segunda parte<sup>66</sup>

<sup>66</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 243



**CAPÍTULO V****MARCHAS, MANIFESTACIONES Y PLANTONES EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

- 3.1. SAN SALVADOR ATENCO
- 5.2. MARCHAS DE MAESTROS
- 5.3. OTROS GRUPOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## MARCHAS, MANIFESTACIONES Y PLANTONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En los capítulos anteriores estudiamos la legislación y la doctrina relacionada con los derechos de libre manifestación de las ideas, el derecho a la reunión y asociación, el derecho de petición y el de tránsito; en este capítulo vamos a analizar algunas marchas, plantones, manifestaciones que se han presentado en nuestra Ciudad de México, y en algunas autopistas y carreteras del Territorio nacional, con el propósito de emitir nuestra opinión y sugerencias relativas a la reglamentación para el ejercicio de los derechos mencionados que concurren en las marchas, manifestaciones, mítines y/o plantones.

Las notas que se describen a continuación fueron tomadas de la página de internet [www.esmas.com/noticierotelevisa](http://www.esmas.com/noticierotelevisa), de los días que se mencionan.

### 5.1 SAN SALVADOR ATENCO

El día 22 de octubre de 2001, se emitió el Decreto de Expropiación para la construcción del aeropuerto alternativo de la Ciudad de México, posteriormente se dió a conocer que el lugar donde sería construido sería en San Salvador Atenco, Municipio de Texcoco, perteneciente al Estado de México. Se trataba de expropiar un área de 5,390 hectáreas, afectando a 1,600 campesinos. Los habitantes de aquél lugar no estuvieron de acuerdo con la resolución y menos aún cuando supieron el importe de la indemnización. A partir de entonces, empezaron a manifestarse y a solicitar que se abrogara tal decreto. Conforme iba transcurriendo el tiempo las manifestaciones se hacían cada vez más continuas, numerosas y violentas, asimismo, iban creciendo el número de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

asociaciones y grupos que los apoyaban. La forma en que éstas se realizaban iban en contra de lo que señalan los preceptos constitucionales, es decir, los manifestantes iban armados, todos portaban machetes y amenazaron a la autoridad que siempre se manifestarían de esta forma, la violencia alrededor de este conflicto también fue creciendo, hasta el punto de tipificarse delitos, como el de motín, secuestro, riñas entre pobladores y la Policía Federal Preventiva, y otros más; sin que se notara la actuación de la autoridad para controlar estas incidentes.

Para la realización de nuestro estudio, nos mantendremos al margen de estos acontecimientos, y sólo estudiaremos algunas de las manifestaciones que realizaron los protagonistas de estas marchas.

**05 de marzo de 2002.** Pobladores de San Salvador Atenco exigen ser recibidos por el Presidente Vicente Fox, alrededor de 300 manifestantes a caballo y con machetes protestan por las calles de la Ciudad de México, algunos a golpe de machete tiraron las banderas de México e Israel colocadas sobre la Avenida de Reforma.

Derechos pretendidos: Uso del derecho de petición, para pedir que se abrogue el Decreto de Expropiación de sus tierras para la construcción del aeropuerto alternativo de la Ciudad de México. Ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas, derecho de tránsito, derecho de reunión.

En nuestra Constitución se establece que no se podrá coartar el derecho a reunirse, pero se limita enfáticamente que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, situación que fue permitida en ésta y todas las marchas que realizaron los habitantes de este poblado, aún cuando no exista reglamentación al respecto es muy claro el precepto constitucional que prohíbe las reuniones armadas. En el mismo precepto se señala que no sea disuelta

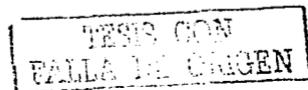
una reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por actos de autoridad, si no se profieren injurias en contra de ésta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para obligarla a resolver en algún sentido favorable a los peticionarios, situación que tampoco se cumplió, al permitir que se profanaran símbolos de un país extranjero y del nuestro.

**9 de julio de 2002.** Bloquean habitantes de San Salvador Atenco entrada al Aeropuerto, los ejidatarios protestaban por los planes de expropiarles sus terrenos. Al grito de "TIERRA SÍ, AVIONES NO", este lunes un grupo de habitantes de San Salvador Atenco, irrumpieron en la zona del acceso internacional del aeropuerto de la Ciudad de México, la Policía Preventiva y elementos de seguridad de la terminal aérea impidieron el paso de manifestantes hacia el interior del edificio. Al no poder pasar y ser replegados hacia los camiones y camionetas los de San Salvador Atenco enojados, rompieron con sus machetes y palos vidrios de tres taxis.

Derechos pretendidos: Uso del derecho de petición, para exigir que se abrogue el Decreto de Expropiación de sus tierras para la construcción del aeropuerto alterno de la Ciudad de México. Ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas, derecho de tránsito y derecho de reunión.

Al realizarse esta manifestación, no se consideraron las limitantes que exigen los preceptos constitucionales como son: no hacer uso de amenazas a la autoridad para obligarla a resolver en algún sentido, no portar armas. Tampoco se respetaron los derechos de tercero al causar daños en propiedad ajena. Todo esto al margen del caos vial que ocasionan estas manifestaciones.

**12 de julio de 2002.** Tensión en Salvador Atenco, durante toda la noche decenas de campesinos armados con machetes impidieron el tránsito en el lugar.



**Derechos ejercidos:** La libre manifestación de las ideas y el derecho de petición.

El artículo 6° constitucional prohíbe la inquisición judicial o administrativa, para hacer uso de este derecho, sin embargo impone la limitante de no dañar derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. La autoridad nuevamente se abstuvo de intervenir para controlar esta situación, al permitir que se bloqueara el tránsito en este poblado, afectando, por consiguiente, el derecho de tránsito que como ciudadanos tenemos todos los mexicanos, situación que por ningún motivo se debe permitir; el ejercicio de un derecho no debe limitar el derecho de otros individuos.

**13 de julio de 2002.** Cientos de trailers varados en la carretera de Texcoco–Lechería. A las seis de la mañana cientos de trailers continuaban varados en la autopista de Texcoco-Lechería, en una hilera de 12 kilómetros; a falta de transporte público algunas personas que se dirigían a poblados cercanos los recorrieron varios kilómetros a pie, la desesperación hizo que los automovilistas tomaran un tramo de carretera en sentido contrario para regresar a la Ciudad de México, cientos de choferes vieron pasar las horas con desesperación, algunos con más de quince horas en ese lugar sin poder transportar su mercancía como: "Luis Fernando Delgadillo que dijo: "aquí estamos desde ayer en la tarde sin cenar, ni almorzar"; Juan Jesús González, declaró: "ahora tenía que estar en Veracruz". Adán Ayala comentó: "estaba platicando con un amigo que lleva aguacates y mangos, toda la fruta va madura y se le echó a perder todo, otros temen perder su trabajo". Julio Martínez, mencionó "en la empresa no sabemos que vayamos a perder el trabajo porque no nos presentamos a trabajar, otros trataban desesperadamente tener comunicación con sus familias".

En esta nota es muy clara la afectación a la actividad económica del país, el agravio a terceras personas; al bloquear una vía de comunicación, no se debe seguir permitiendo esta clase de atropellos, por la falta de reglamentación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**14 de julio de 2002.** Salen libres algunos de los campesinos de San Salvador Atenco, las autoridades piensan que pueden ser cambiados por rehenes, otros permanecerán en prisión.

**20 de julio de 2002.** Procesan a siete ejidatarios de San Salvador Atenco, los acusan de atacar vías generales de comunicación, motín, daños, y portación de armas prohibidas.

## **5.2. MARCHAS DE MAESTROS**

También consideramos tomar como estudio las manifestaciones de los maestros, toda vez que son reiteradas; sus conductas han llegado al grado de afectar instituciones, daños en propiedad de la Nación, daños a instituciones públicas, tomar como campamentos calles y plazas públicas, sin que la autoridad restrinja de algún modo este tipo de conductas delictuosas.

Reiteramos que no cuestionamos los derechos que solicitan, es decir, si son justas o no sus demandas de incrementos de salarios, sino la forma de hacerlo. Creo que el derecho de petición es inalienable, sin embargo no debe ejercerse en contra de los derechos de otros, como son el de transitar por las calles de la Ciudad de México o retrasarlos en sus actividades y menos aún causar daños a inmuebles propiedad de la Nación. Tampoco tomar las plazas públicas como lugares de campamento, además de ser totalmente antihigiénico por la basura que dejan, la falta de servicios sanitarios, la imagen que se da a los turistas extranjeros y nacionales con el consiguiente detrimento a la empresa turística; ya que una plaza que fue construida para conmemorar nuestra Constitución y que se encuentra frente a las Sedes del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Distrito Federal sea convertida continuamente en un muladar.

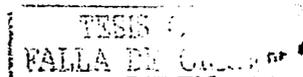
**04 de diciembre de 2001 Plantón de maestros ante diputados. Exigen mayor presupuesto al gasto educativo para mejorar la educación.** Cientos de maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores para la Educación, de distintos Estados de la República, llegaron a las cinco de la mañana a la Ciudad de México, con mantas y pancartas se instalaron en plantón frente a la Cámara de Diputados, los manifestantes se instalaron sobre avenida Congreso de la Unión, entre sus peticiones se encuentran asignar mayor presupuesto al gasto educativo para construir, mejorar y mantener las escuelas, además que haya recursos humanos suficientes y aumento de sueldo señalando que algunos profesores reciben sueldos de \$4,000.00 M.N. mensuales en el Estado de Oaxaca.

Derechos ejercidos: Libre manifestación de las ideas, derecho de petición, derecho de reunión.

Reunión celebrada sin disturbios, el plantón tal vez bloqueó entradas al Congreso de la Unión, sin ningún otro acontecimiento.

**26 de abril 2002.** Bloquean maestros la Autopista del Sol, exigen solución a sus demandas de incremento salarial, cientos de maestros del Bachillerato Tecnológico Industrial, marcharon por los cuatro carriles de alta velocidad de la Autopista del Sol, a la altura de Chilpancingo, Guerrero, para exigir solución a sus demandas de incremento salarial emergente y peticiones. Los conductores de vehículos tuvieron que tomar rutas alternativas para llegar a Acapulco o regresar a la capital del país.

Derechos ejercidos: Libre manifestación de las ideas, derecho de petición, derecho de reunión.



**Exceso en el uso de estos derechos:** Bloqueo a vías generales de comunicación, tutelada por el Código Penal Federal, con la consiguiente pérdida económica para transportistas y automovilistas que transitan por ella, como mencionamos anteriormente, también con el menoscabo de la actividad del transporte. Obstrucción del derecho de tránsito para los que circulan por esta vía, afectando derechos de tercero, limitante que establecen los artículos 6°, 7°, 9° y 11° constitucionales

**16 de mayo de 2002.** Maestros toman las calles, docentes marcharon en demanda de mejoras de salarios y condiciones de trabajo, marcharon y se manifestaron frente a la Secretaría de Gobernación, y posteriormente instalaron un campamento en la Plaza de la Constitución.

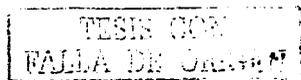
**Derechos ejercidos:** Derechos de petición, de reunión, de tránsito.

**Exceso en el ejercicio de este derecho impedimento del derecho de tránsito para la ciudadanía que se traslada a través de las calles del Centro Histórico, utilizar como área de campamento la Plaza de la Constitución, frente a Palacio Nacional con la falta de servicios de higiene como son baños, agua, etc.**

**28 de mayo de 2002.** Maestros disidentes intentan entrar a Palacio Nacional, bloquean los accesos a una de las puertas del recinto.

**Derechos pretendidos:** Derecho de reunión y el derecho de petición.

**Abuso de estos derechos:** Los artículos el artículo 8 y 9 constitucional establecen que las peticiones se realizarán de forma escrita, pacífica y respetuosa, y que no podrá ser disuelta una asamblea que tenga por objeto hacer una petición si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de



violencias o amenazas para obligarla a resolver en el sentido que se desee. Condicionante que no se observa en estas conductas, sin que las autoridades hagan otra cosa sino limitarse solamente a tratar de impedir el acceso a este recinto del Poder Ejecutivo, tal vez por la falta de reglamentación al respecto.

**29 de mayo de 2002.** Irrumpen maestros en Palacio Nacional, los docentes pusieron en aprietos al Estado Mayor Presidencial; los maestros intentaron varias veces entrar por la fuerza a Palacio mientras el presidente Vicente Fox estaba dentro, trataron de vencer a empujones y golpes a la valla formada por elementos del Estado Mayor Presidencial, una vez retirado el Estado Mayor intentaron tumbar la puerta central a empujones y golpes a la valla formada por elementos del Estado Mayor Presidencial, esto aconteció, dicen los maestros, porque los habían citado al medio día para entablar conversaciones con la Dirección de Participación Ciudadana, y la gente del Estado Mayor no tenían conocimiento de esto y tampoco instrucciones para dejarlos pasar. Los manifestantes se plantaron en la puerta central que siempre permaneció cerrada, al pasar el tiempo intentaron entrar por la fuerza, los elementos del Estado Mayor Presidencial formaron una valla frente al acceso para contenerlos, hubo golpes y enfrentamientos verbales.

Derechos pretendidos: Derecho de reunión, derecho de petición.

Abuso en el ejercicio de los artículos 8° y 9° constitucionales: En este caso nuevamente observamos trasgresión o abuso de estos, tratando de que por la violencia se hagan escuchar sus peticiones. Independientemente de que los sueldos para los docentes no esté remunerado de una forma justa no es condicionante para que la solicitud de aumento de salario sea de una forma violenta.

TENIS CON  
FALLA DE ORIGEN

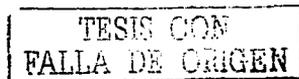
**30 de mayo de 2002.** Maestros rompen cristales del Senado, después de las agresiones fueron recibidos por Diego Fernández. Como nadie los atendía con tubos rompieron los cristales de la puerta principal, incluso treparon para romper las cámaras de circuito cerrado que están en la entrada principal, Diego Fernández amagó con no atenderlos hasta que se alejaron de la puerta y sólo tres de ellos entraron al recinto, ahí advirtieron que dejarían de romper vidrios cuando los tomen en cuenta, el líder del Senado ofreció iniciar un diálogo al más alto nivel del Presidente del Senado con el Ejecutivo Federal para que de inmediato tengamos una respuesta; los maestros aceptaron y entre una puerta averiada salieron del recinto para irse al Zócalo.

Derechos ejercidos: Derecho de reunión, derecho de petición.

Abuso en el ejercicio de los artículos 8 y 9 constitucionales: De igual forma observamos el abuso de estos derechos, tratando de que por la violencia se hagan escuchar sus peticiones, la autoridad no se debe amedrentar para acceder a este tipo de peticiones independientemente de que si son justas o no, para hacer llamar la atención de estas autoridades antes quienes se presentando haciendo peticiones de forma violenta y amenazadoramente y causando daños a recintos del Poder Legislativo, por lo tanto tampoco están respetando las instituciones del país.

**31 de mayo de 2002.** Maestros bloquean Los Pinos, el día 30 de mayo tomaron la caseta de cobro de San Pablo Huitzo, en la autopista México-Oaxaca; en la Ciudad de México los maestros de la Coordinadora marcharon del Zócalo a los Pinos, miembros del Frente Popular Francisco Villa se unieron a la marcha.

Derechos pretendidos: Derecho de reunión, derecho de petición, derecho de tránsito.

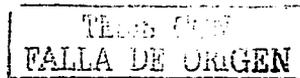


Al bloquear una carretera federal se tipifica el delito de ataque a las vías generales de comunicación según lo que dispone el artículo 167, específicamente en la fracción VII del Código Penal Federal, además de que existe una jurisprudencia al respecto que ya antes habíamos citado, "...conductas diversas que entrañan igualmente la paralización, inmovilización o entorpecimiento, que constituyen sin duda ataques a las vías de comunicación, en tanto impiden el desarrollo normal de un servicio".

05 de junio de 2002. Maestros irrumpen con violencia en la Secretaría de Gobernación (SEGOB), exigieron ser atendidos por Santiago Creel; los maestros de la Confederación de Trabajadores de la Educación, irrumpieron por tercera ocasión en la SEGOB, cerca de las 13:30 horas el contingente rodeó las instalaciones y exigieron que el Secretario de Gobernación los atendiera. Al no recibirlos intentaron romper los candados y bisagras de la reja que protegen las puertas de cristal; finalmente la reja fue amarrada con una soga para que un vehículo pudiera tirar de ella, una vez que fue derribada la reja rompieron las puertas de cristal. Derribaron la cabina de detección de metales de la entrada y una cámara. La Secretaría respondió "La fuerza pública es un derecho que le asiste al Estado en determinado momento, en caso de ser necesario estaremos pendientes. En la medida que afecten las instituciones del país por supuesto vamos a proceder".

Los maestros se habían plantado frente a las oficinas del ISSSTE, en el que también hubo daños.

Derechos argumentados: Derecho de reunión, derecho de petición.

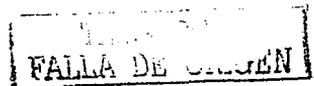


Perturbación del orden público con una conducta delictuosa al causar daños en las propiedades de la Nación. Abuso en el ejercicio de los artículos 8 y 9 constitucionales. Nuevamente, observamos el abuso de estos derechos, tratando de que, por la violencia, se hagan escuchar sus peticiones, la autoridad debe actuar como lo hizo el líder del Senado, no amedrentarse por amenazas ni por el uso de la fuerza, para acceder a este tipo de peticiones, para hacer llamar la atención de estas autoridades, presentando peticiones de forma violenta y causando daños a recintos del Poder Legislativo, por lo que tampoco están respetando las instituciones del país.

**06 de junio de 2002.** Maestros toman oficinas de la SEP, forzaron la puerta e impidieron la salida de trabajadores de la dependencia; los maestros de la Coordinadora Nacional tomaron las oficinas de la Secretaría de Educación Pública en Coyoacán, forzaron la puerta del estacionamiento... Los maestros advirtieron a los trabajadores de la SEP que nadie podía salir o entrar al edificio, es decir que se encontraban secuestrados.

Continúan los maestros integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), al realizar sus manifestantes de forma violenta, no solamente excedidos en sus derechos sino que también incurriendo en conductas delictivas, como el daño en propiedad ajena, el secuestro.

Es por esto que es sumamente necesario contar con una reglamentación muy específica de las manifestaciones, marchas o plantones señalando y delimitando en la forma que deben realizarse las manifestaciones, de forma que la autoridad pueda actuar cuando no se cumplan las condicionantes señaladas en esta reglamentación.



### 5.3. OTROS GRUPOS

**23 de mayo de 2002** Caos por marchas en la Ciudad de México, bomberos, maestros y jubilados tomaron las calles.

Derechos argumentados: derecho de tránsito, derecho de la libre manifestación de las ideas, derecho de petición.

En este caso podemos observar que aparentemente las marchas, se desarrollaron sin incidentes violentos, pero no por esto se dejó de afectar a la ciudadanía. De cotidiano, circular por esta Ciudad de México es conflictivo por la cantidad de habitantes que tiene, los empleados de las áreas circunvecinas que vienen a laborar aquí, los vendedores ambulantes que se apoderan de las calles, (porque anteriormente vendían y ponían sus mercancías en las banquetas, ahora literalmente están sobre las calles), las calles con megabaches, sobre saturado el servicio de transporte colectivo, aunado no a una marchas sino a varias marchas durante el día, realmente sin exagerar, es un trastorno circular por estas calles de la Ciudad de México. Es por esto que debe ser improrrogable que las autoridades pongan una solución a esta situación, reglamentando, como en otras Ciudades del mundo, la realización de estas marchas y manifestaciones.

**25 de mayo de 2002.** Caos por marchas en la Ciudad de México bomberos maestros y jubilados tomaron las calles, decenas de bomberos marcharon de la estación central de la merced hacia el Zócalo, frente a la Sede del Gobierno del Distrito Federal; también en el Zócalo se manifestaron cientos de jubilados y pensionados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Derechos ejercidos derecho de petición, derecho de tránsito, derecho de reunión.

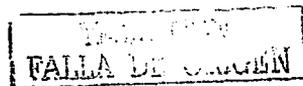
Nuevamente convergen varias marchas durante un mismo día, no se reportaron incidentes violentos, sin embargo, como en el punto anterior, se siguen afectando derechos de terceros, ambulancias que no pueden circular con la velocidad que requieren para la atención de enfermos, tal vez alguna madre que vaya a dar a luz, y lo tenga que hacer en la vía pública porque no puede avanzar el transporte que la lleva, obreros que no pueden llegar a tiempo a sus trabajos, ejecutivos que no pueden llegar a una cita de trabajo, etc.

**30 de agosto de 2002.** México la ciudad de las marchas; marchas de electricistas desquicia la Ciudad de México. Integrantes del Sindicato Mexicano de Electricistas y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro marcharon por las calles de la Ciudad exigiendo al Presidente Fox que no privatice los servicios de energía eléctrica. Se trasladaron del Monumento a la Revolución, la Plaza de Santo Domingo, calzada de San Antonio Abad, entre otras. Los manifestantes gritaron consignas de rechazo a la propuesta del Gobierno Federal para que los capitales privados y extranjeros inviertan en la industria eléctrica nacional.

Derechos ejercidos derecho de reunión, de manifestación de las ideas.

A mi parecer, estas marchas se realizaron con toda la intención de causar caos en la Ciudad, porque salieron de varios puntos para confluir en el Centro Histórico.

**31 de agosto de 2002.** Megamarcha de electricistas desquicia la Ciudad de México, rechazan privatización de los servicios de energía; la Secretaría de Seguridad Pública, reporta 25 mil manifestantes.



Derechos argumentados: Libre manifestación de las ideas, derecho de petición, derecho de reunión.

Nuevamente caos en esta ciudad por tantos manifestantes que se lanzaron a las calles.

TESIS CON  
FALLA DE MARGEN

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.** De todo lo tratado anteriormente, se hace notar la necesidad de buscar soluciones antes de que los conflictos estallen, soluciones adecuadas a los mismos, hacer compatible el derecho a la expresión, a la libre manifestación en sus diversas formas, a las marchas, al derecho de petición, al de audiencia, con el derecho de libre tránsito que garantice el respeto de los derechos humanos, de los derechos particulares, de los derechos de interés público y del derecho de terceros.

**SEGUNDA.** Si bien es cierto que a todos nos conciernen los derechos de libre manifestación de las ideas, el derecho de petición, el derecho de libre asociación y de reunión y el derecho al libre tránsito por el territorio nacional consagrados en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 11° constitucionales, en éstos se contemplan limitaciones para ejercerlos.

En el artículo 6° se establece la libre manifestación de las ideas, las que no deben ser coartadas, siempre y cuando no se perturbe el orden público, que no se cometa algún ilícito, ni se ataque la moral, o se perjudiquen derechos de tercero como son no perturbar el orden público

**TERCERA.** El artículo 8° constitucional contempla el derecho de petición que obliga a las autoridades a respetarlo y siempre debe recaer resolución al respecto, pero establece que estas

TESIS CON  
FALLA DE CARGEN

peticiones se deben expresar de forma pacífica y respetuosa. Muchas de las manifestaciones son suscitadas porque no se ven atendidas sus demandas o bien porque desconocen las instancias a donde pueden acudir.

**CUARTA.**

El artículo 9° garantiza el derecho de reunión que se concretiza al realizarse alguna manifestación, marcha o mitin con cualquier objeto lícito, con la prohibición de no portar armas, obligando a la autoridad a no disolver una reunión o asamblea si no se profieren injurias, o se realicen violencias o amenazas, es decir, contrario sensu, si se afectan derechos de tercero, se hace uso de violencias la autoridad debe disolver éstas manifestaciones.

**QUINTA.**

Del artículo 11° se desprende que todo ciudadano mexicano puede circular libremente por todo el territorio nacional, mencionamos en el capítulo respectivo que este derecho implica entrar al País, salir del mismo, transitar por él, mudar de residencia, utilizando los medios de locomoción que estén a su alcance, la persona que no le permita a algún ciudadano estos derechos le están violando esta garantía, por lo tanto, al bloquear una calle, una avenida, una autopista o quedarse estacionado por el tránsito vehicular al paso de una manifestación se ve afectado en sus derechos.

Si la autoridad se detiene para no disolver un plantón o bloqueo a calles y avenidas por no perjudicar el derecho que les asiste, ¿porqué no se detiene a pensar en los derechos de las personas perjudicadas por estos plantones, que en

cantidad son muchas más que los bloqueadores de caminos?.

El derecho a manifestarse es intocable, pero también es innegable el derecho de libre tránsito por las calles de la Ciudad de México.

**SIXTA.**

Los derechos no se pueden ejercer arbitrariamente. En los orígenes de Derecho se empezó a regular la conducta de las personas para la buena convivencia entre los individuos, para vivir en un estado de derecho, sin coartar el derecho a la libre manifestación de las ideas, de otorgar el derecho de pedir a las autoridades algún necesidad que le asista, de que se puedan reunir con objetos lícitos, como así se estableció en los diferentes documentos que sobre protección de derechos humanos se han establecido, por ejemplo la Carta de los derechos del hombre y del ciudadano.

Sin embargo existe una contraparte, los manifestantes tienen derechos pero el ejercicio de éstos no tiene por qué alterar el goce de derechos para otras personas, por ejemplo, cuando se obstruye una vía carretera se afecta a miles de personas, se afecta la actividad económica de determinadas comunidades, se afectan intereses particulares, se afecta el libre desarrollo de las actividades de la población. Se está afectando en su derecho a la libre circulación, al ejercicio de sus propias actividades; ¿Cómo pueden ser protegidos éstos derechos?, la autoridad se abstiene de no transgredir los derechos mencionados a los manifestantes, tolerando una manifestación, permitiendo que se realicen marchas por calles principales de la Ciudad de México, absteniéndose de

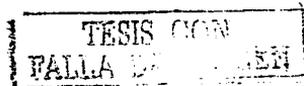
FALLA DE ORIGEN

intervenir cuando se realizan estas manifestaciones y se altera el orden público, vigilando que no se cometan infracciones y delitos en el desarrollo de las mismas. Permitiendo que se realicen las marchas con armas prohibidas, siendo que el precepto constitucional lo prohíbe. ¿Porqué se abstiene la autoridad competente de intervenir e impedir estas manifestaciones que alteren el orden público? Tal vez por la falta de reglamentación de las mismas.

**SEPTIMA.**

Por lo tanto, es necesario e improrrogable que se delimite el derecho a estas marchas, que por ningún motivo se permita la obstrucción de avenidas, calles o autopistas.

Como analizamos en el capítulo correspondiente, el bien tutelado son las vías generales de comunicación, la conducta se encuentra tipificada, la autoridad tiene que actuar, para impedir que se bloqueen calles, avenidas y carreteras federales.



PROPUESTAS

**PRIMERA.** Es necesaria una reglamentación específica para las marchas, plantones y manifestaciones, en el que se delimite el ejercicio de los derechos de petición, de libertad de expresión, del de asociación y reunión y se haga compatible con el derecho de tránsito innegable para todo el que circula por las calles de la capital mexicana.

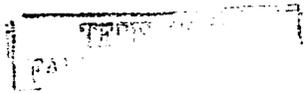
**SEGUNDA.** Que en esta reglamentación se exija la solicitud previa cuando se realice una manifestación, que se avise con antelación para que las personas tomen sus providencias.

Otra opción también sería la de marchar o manifestarse sobre las banquetas para no obstaculizar el tránsito vehicular.

**TERCERA.** Que al realizarse una manifestación se prohíba el uso de la violencia, y en caso de así hacerlo se proceda a castigar a los culpables.

**CUARTA.** Que se impida que al realizarse una marcha no se vayan dañando las propiedades ajenas, como lo son los vehiculos, pintar las fachadas de negocios o casas habitación.

**QUINTA.** Que al realizarse cualquier tipo de manifestaciones de las que hemos señalado se prevean las medidas de seguridad y protección civil, tanto para los manifestantes como para los transeúntes y automovilistas.



**SEXTA.**

Es necesario que se capacite a las autoridades competentes sobre los preceptos constitucionales y demás leyes relativas, a efecto de discernir sobre las transgresiones que se realizan en las manifestaciones y que los servidores públicos sepan que los derechos de tercero también se deben proteger, pues al parecer desconocen las limitaciones que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio. La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales). Editorial Comares, España, 1990.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense civil y familiar. Editorial Porrúa, México, 1981.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Trillas, México 1997.

BÜHLER, Ottmar. La Constitución Alemana. Editorial Labor, S.A. Madrid, Barcelona 1931.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México.

CAPPELETTI, Mauro. La jurisdicción constitucional de la libertad. Imprenta Universitaria, México, 1961.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CARMONA SALGADO, Concepción. Libertad de expresión e información y sus límites. Universidad Complutense. Madrid, 1991.

Catecismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CREMADES, Javier. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Distribuciones la Ley; España 1995.

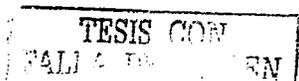
Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal. Alemania Constitución y Ordenamiento jurídico. Konkordia Druck, Bühl, Bonn. Noviembre 1993.

DE VEGA, José Augusto. Libertad de Expresión e Información Veraz.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México 1999.

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías: La Ley del más débil. Trotta. Madrid, 1999.

FISS, Owen M. L. Libertad de expresión y estructura social. Fontamara. México, 1997.



FREIXES SANJUÁN, Teresa. Constitución y derechos fundamentales: Introducción al sistema de derechos de la Constitución Española de 1978. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1992.

GARCIA CUADRADO, Antonio M. Sistema constitucional de derechos y libertades. Tomo I. Editorial Club Universitario. Alicante, España. 1999.

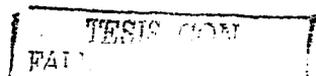
GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. Derechos fundamentales y garantías constitucionales: Análisis doctrinal y jurisprudencial: Derecho a la educación local. Opinión pública. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. 1994.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha. Garantías individuales. Oxford University Press. México. 2001.

LORCA NAVARRETE, José F. Derechos Fundamentales y Jurisprudencia. Ediciones Pirámide, S.A. de C.V. España. 1995.

LOZANO, José María. Estudio de derecho constitucional patrio. Editorial Porrúa. México. 1972.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1991.



MURILLO DE LA CUEVA, Enrique Lucas. El derecho de Asociación. Tecnos. Madrid, 1996.

NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información: Un conflicto de derechos. Carmen Calcarce. México 1997.

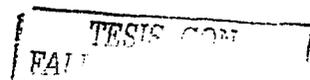
PALACIOS ALCOCER, Mariano. El régimen de Garantías Sociales en el constitucionalismo mexicano: Evolución y perspectivas contemporáneas. UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. México, 1995.

PADILLA, Miguel M. Lecciones sobre derechos humanos y garantías. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993

PADILLA, José R. Garantías individuales: artículos 1 al 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 2000.

PUIG BRUTAU, José. Medio siglo de estudios jurídicos. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

Salsona, Enroque F. Delitos contra la libertad. Universidad Buenos Aires. Argentina 1987.



SERRANO GOMEZ, Víctor Conrado. Las marchas equipadas al delito de sabotaje. Tesis N° 32 de 1988. Que para obtener el título de licenciado en Derecho presentó en la Universidad del Valle de México.

SORIANO DIAZ, Ramón. Las libertades públicas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El derecho a la información. N° 26, México, 2000.

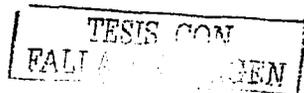
TOMÁS Y VALIENTE Francisco. Códigos y Constituciones. Madrid 1989.

TORRES DEL MORAL, Antonio. Constitucionalismo Histórico Español. 2ª edición, Madrid 1988.

Veinte años de ordenamiento constitucional: Homenaje a Estanislao Aranzadi. Aranzadi. Navarra 1999.

VITORIA DE, Francisco. Relectio de Indis. Consejo Superior de Investigaciones Jurídicas. Imprenta Aguirre. España. 1989.

VITTORIA DE, Francisco. Derechos y Deberes entre Indios y Españoles en el Nuevo Mundo. Universidad Pontificia de Salamanca. 2ª edición 1992. Europa Artes Gráficas, S.A.



## LEYES Y REGLAMENTOS

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Impreso en la República Federal de Alemania. 1986. Traducida por el Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, Bonn.

Constitución Española, Estatutos de Autonomía y principales normas de interés constitucional. 1ª Edición, 1988, Colex. España Madrid. 1998.

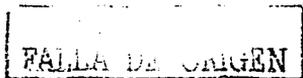
Constitución Política de los Estados Mexicanos. 140ª edición. Editorial Porrúa. México 2002.

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975. P. 669, Tesis 211.

## DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima edición, Tomo II-H-Z, Edición Espasa Calpe.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos; Editorial Grupo Océano. España.



PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II Editorial Porrúa; México 2000.

La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa e información  
Constitución y derecho público. Estudios en Honor a Santiago Varela. Tirant lo Blanch. Valencia, 1995.

Constitución Española, estatutos de autonomía y principales normas de interés constitucional.

#### OTROS

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Vía Internet.

[www.esmas.noticierostelevisa.com.mx](http://www.esmas.noticierostelevisa.com.mx).

